

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

ACUERDO 07/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establecen los plazos máximos para la resolución de los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios con las homoclaves SSP-01-001, SSP-01-001-A, SSP-01-001-B y SSP-01-009, que se realizan ante la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Dirección General de Seguridad Privada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 07/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PLAZOS MAXIMOS PARA LA RESOLUCION DE LOS TRAMITES INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES Y SERVICIOS CON LAS HOMOCLEAVES SSP-01-001, SSP-01-001-A, SSP-01-001-B Y SSP-01-009, QUE SE REALIZAN ANTE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, A TRAVES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracciones V y VII de la Ley Federal de Seguridad Privada; 17 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, emite el siguiente:

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de julio de 2011 se publicó el "Acuerdo que establece el calendario y los lineamientos para la presentación de los Programas de Mejora Regulatoria 2011-2012, así como de los reportes periódicos de avances de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal", en cuyos acuerdos Tercero, Cuarto y Quinto fracción IV, se establece que las dependencias y organismos descentralizados deben elaborar Programas de Mejora Regulatoria, cuyas acciones estén orientadas a reducir el costo de la regulación y de los trámites, a fin de liberar recursos en beneficio de las actividades productivas o de la sociedad, atendiendo, entre otros, el criterio de "Establecimiento o Reducción de Plazos";

Que la prestación de los servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas es una actividad lícita, regulada por la Secretaría de Seguridad Pública a través de su Dirección General de Seguridad Privada;

Que la autorización administrativa que se expide a los prestadores de servicios, tiene vigencia de un año y se puede revalidar por un lapso igual, a condición de que se cumplan los requisitos previstos por la Ley Federal de Seguridad Privada y su Reglamento y, en este sentido, es necesario garantizar el cumplimiento del marco normativo que prohíbe que el personal operativo de los prestadores de servicio sea miembro activo de alguna institución de seguridad pública federal, estatal o municipal o de las Fuerzas Armadas, razón por la que, previo el pago de los derechos correspondientes, se lleva a cabo una consulta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

Que la actuación administrativa se debe ajustar, entre otros, a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad, buscando la mejora continua en sus procesos, para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, pudiendo establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos, y

Que en concordancia con el proceso de mejora regulatoria que lleva a cabo la Secretaría de Seguridad Pública como dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, para contribuir en la reducción de costos y con el fin de proporcionar certeza jurídica a los prestadores de servicios de Seguridad Privada en su actuar ante la autoridad, así como en la contratación de sus elementos operativos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se reducen los plazos máximos que tiene la Secretaría de Seguridad Pública para resolver los trámites que se señalan a continuación y que se realizan a través de la Dirección General de Seguridad Privada de esta dependencia del Ejecutivo Federal, para quedar conforme a lo siguiente:

NUM.	NOMBRE DEL TRAMITE	HOMOCLAVE	PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER EL TRAMITE
1	Expedición de la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001	
	En la modalidad de Expedición de la autorización para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001-A	80 días naturales
	En la modalidad de Expedición de la revalidación para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas.	SSP-01-001-B	80 días naturales
2	Consulta de antecedentes policiales del personal operativo de las empresas de seguridad privada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.	SSP-01-009	5 días hábiles

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de la Dirección General de Seguridad Privada, responsable de los trámites que se señalan en el presente Acuerdo, notificará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria las modificaciones a la información inscrita en el Registro de Trámites y Servicios, en cumplimiento del artículo 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se atenderán hasta su conclusión conforme a los plazos y requisitos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de agosto de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

ACUERDO 08/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se expide el Manual de la Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 08/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE LA COMISION DISCIPLINARIA Y DE CARRERA DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 30 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 12, fracción XVIII, 46, 65, fracciones V, VII y XI, 70 y 71 del Reglamento del Servicio de Protección Federal; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional;

Que el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes;

Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil once, el órgano administrativo desconcentrado Servicio de Protección Federal, es una Institución de Seguridad Pública, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 5, así como 6, 73 y 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que las relaciones jurídicas con sus Integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que la Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de las Instituciones Policiales;

Que el artículo 101 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que el régimen disciplinario comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación;

Que el artículo 105 la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario;

Que por lo anterior, los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento del Servicio de Protección Federal, incorporan lo relativo al Servicio de Carrera, al Régimen Disciplinario y a la instancia colegiada denominada Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal y sus procedimientos;

Que de conformidad con el artículo 65, fracción V del Reglamento del Servicio de Protección Federal corresponde a la Comisión Disciplinaria y de Carrera elaborar y proponer el Manual que regulará su organización y funcionamiento, así como los procedimientos para el desarrollo de las funciones que le confiere el Reglamento, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

MANUAL DE LA COMISION DISCIPLINARIA Y DE CARRERA DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL

LIBRO PRIMERO

DE LA COMISION

TITULO PRIMERO

DE SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1.- El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal, así como los procedimientos para el desarrollo de las funciones que le confiere a ésta el Reglamento de la Institución.

Artículo 2.- La Comisión Disciplinaria y de Carrera del Servicio de Protección Federal es el órgano colegiado encargado de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera y régimen disciplinario en la Institución, misma que se integra en los términos establecidos por el artículo 64 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

La Comisión velará, en todo momento, por la autonomía de sus resoluciones y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Artículo 3.- El Pleno de la Comisión podrá emitir acuerdos generales de observancia obligatoria para su mejor organización y funcionamiento.

Los miembros de la Comisión, podrán proponer a ésta proyectos de normas, lineamientos y estándares en materia de previsión social, así como de acuerdos, lineamientos y demás normas en materia de Servicio de Carrera y régimen disciplinario.

Artículo 4.- La Comisión podrá integrar Comités o grupos de trabajo encargados de la elaboración o análisis de los proyectos presentados y auxiliarse de especialistas en las diversas materias relacionadas con el ámbito de su competencia, quienes tendrán la calidad de consultores.

CAPITULO I

DE LAS SESIONES

Artículo 5.- Las sesiones de la Comisión podrán ser públicas o privadas de acuerdo a la naturaleza del asunto a tratar.

En todos los casos en que se trate de la sustanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de requisitos de permanencia, infracciones al régimen disciplinario y otorgamiento de estímulos a los Integrantes, las sesiones serán públicas.

Artículo 6.- La Comisión deberá sesionar en Pleno cuando se trate de la aprobación de su manual, normas, lineamientos y estándares en materia de previsión social, de acuerdos, lineamientos y demás normas en materia de Servicio de Carrera y régimen disciplinario y en otros casos que a juicio de la Comisión sean relevantes, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 7.- La Comisión sesionará de forma ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos cada quince días y tendrán lugar en la sede de la Comisión, de conformidad con el calendario anual de sesiones que se apruebe en la primera sesión del año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud de cualquiera de sus miembros, justificándose y acompañando la documentación que será sometida a consideración de los mismos. El Presidente deberá autorizar la celebración de dichas reuniones extraordinarias, cuando la justificación lo amerite, en este caso se emitirá la convocatoria con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación a la fecha prevista para la celebración de dicha sesión.

Sólo podrá dejar de celebrarse una sesión cuando se carezca de materia, así lo determine la Comisión en la sesión inmediata anterior, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 8.- Las sesiones se llevarán a cabo en el siguiente orden, de acuerdo a los asuntos a tratar:

- I. Lista de asistencia de los miembros que conforman la Comisión;
- II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Discusión de proyectos listados;
- V. Votación y aprobación de resoluciones;
- VI. Asuntos generales;
- VII. Declaración del cierre de la sesión, y
- VIII. Levantamiento del acta.

De cada sesión el Secretario de la Comisión levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por los asistentes.

Artículo 9.- Los miembros de la Comisión o sus suplentes, sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal.

Para la discusión de proyectos listados, el Presidente otorgará la voz al Secretario de la Comisión para que los presente, ya sea por sí, por conducto del personal técnico jurídico, por el demás personal auxiliar o por quien se designe para ello, sometiéndolo a consideración de los asistentes, el Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros que deseen ejercer ese derecho por orden de lista, hasta por tres ocasiones.

Después de haber intervenido quienes desearon hacerlo y declarado suficientemente discutido el proyecto, el Secretario procederá a tomar la votación correspondiente para la aprobación de la resolución en cuestión.

Si al finalizar la sesión no se hubiere agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta la relación de quien habiendo solicitado intervenir no lo hubiere hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervención establecido.

En el curso de las intervenciones, los asistentes se abstendrán de interrumpir a quien esté en uso de la palabra.

En el acta se asentará si el proyecto listado o punto de acuerdo fuere aprobado, los términos en que deberá ser modificado y cualquier otra circunstancia que se deba hacer constar.

CAPITULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE COMITES

Artículo 10.- La Comisión podrá establecer los Comités que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y delegar en ellos las necesarias para su funcionamiento, mediante Acuerdo General.

Los miembros de la Comisión podrán presentar la propuesta de creación de los Comités, precisando su finalidad y temporalidad, los que podrán ser multidisciplinarios o atender los temas o actividades específicos que les delegue la Comisión.

La creación de Comités será congruente a las necesidades de la Comisión y la capacidad presupuestal de la Institución.

Artículo 11.- El Presidente, a propuesta de los miembros de la Comisión, designará a los Integrantes de la Institución que formarán parte los Comités, quienes tendrán como mínimo el cargo de Jefe de Departamento.

Los Comités que se establezcan en las Estaciones, se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de Estación;
- II. Un Secretario, que será el Enlace de Asuntos Jurídicos, y
- III. Dos Vocales, que serán el Enlace de Administración y Desarrollo y un representante del área operativa.

En el caso de los Comités que conozcan de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, evaluación, promoción y reconocimiento, el Secretario Técnico será un integrante de la Dirección General de Administración y Desarrollo.

Los Comités que se establezcan podrán contar con personal técnico jurídico y personal auxiliar, para el cumplimiento de las funciones que se les asignen.

Una vez aprobada la creación de un Comité, así como la designación de sus Integrantes, el Secretario del mismo elaborará el acta de Instalación, que será firmada por los miembros del Comité quienes rendirán la protesta legal, debiendo remitir un tanto original de ésta a la Comisión, para su registro y archivo correspondiente.

Al acto de instalación asistirá al menos un representante de la Comisión o un integrante designado por la misma, quien tomará protesta a los miembros del Comité, debiéndose hacer constar tal circunstancia en el acta que al efecto se instrumente.

Artículo 12.- Los Comités llevarán el registro de los asuntos de que conozcan, desde su inicio hasta su última actuación, de los que deberán informar a la Comisión.

CAPITULO III

DEL PERSONAL TECNICO JURIDICO Y PERSONAL AUXILIAR DE LA COMISION

Artículo 13.- La Comisión contará con el personal técnico jurídico que requiera para el desahogo de los asuntos de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, cuya organización será la siguiente:

- I. Secretaría de despacho;
- II. Secretaría de substanciación y trámite;
- III. Proyectistas, y
- IV. Personal de apoyo.

Así mismo, la Comisión contará con el demás personal auxiliar que requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la capacidad presupuestal de la Institución.

De igual forma podrá auxiliarse de personal de las unidades administrativas de la Institución que se requiera para la realización de una actividad o trabajo específico, el cual será designado mediante acuerdo general de la Comisión.

Artículo 14.- A la Secretaría de despacho, corresponde:

- I. Auxiliar al Secretario de la Comisión en la preparación de las sesiones de la Comisión;
- II. Coordinar el auxilio al Secretario de la Comisión en la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- III. Coordinar, de conformidad con las instrucciones del Secretario de la Comisión, la realización de las notificaciones a los Integrantes sujetos a procedimiento y demás que resulten procedentes, con el propósito de que se realicen en tiempo y forma;
- IV. Preparar y coordinar el desarrollo de las audiencias en los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia y por infracciones al régimen disciplinario, con el fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos de la normatividad aplicable;

- V. Colaborar en las tareas relacionadas con el Servicio de Carrera y Régimen Disciplinario que le sean encomendadas por la Comisión;
- VI. Establecer mecanismos para el registro de información y rendición de informes y reportes estadísticos;
- VII. Coordinar la integración de informes y estadísticas de trabajos que le sean requeridos por la Comisión;
- VIII. Supervisar que las diligencias en que se desahoguen los procedimientos por incumplimiento de los requisitos de permanencia y por infracciones al régimen disciplinario, se ajusten al marco normativo aplicable y sean integradas al expediente respectivo;
- IX. Coordinar la recepción, registro y distribución de la correspondencia de la Comisión;
- X. Vigilar la recepción y análisis de constancias para el inicio de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- XI. Coordinar los trabajos de los proyectistas y escribientes;
- XII. Revisar que los proyectos de resolución se encuentren fundados y motivados, en los términos instruidos por los miembros de la Comisión;
- XIII. Coordinar los análisis técnico-jurídicos que sustenten las decisiones y acciones de la Comisión, y
- XIV. Las demás que instruyan el Presidente o el Secretario de la Comisión.

Artículo 15.- A la Secretaría de substanciación y trámite, corresponde:

- I. Solicitar a las diferentes unidades administrativas la información relativa a los asuntos inherentes al Servicio de Carrera y Régimen Disciplinario;
- II. Asistir a las sesiones de la Comisión, a fin de auxiliar al Secretario de la Comisión en la toma de notas de las votaciones y elaboración del acta respectiva;
- III. Auxiliar a los miembros de la Comisión durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos que se estén discutiendo;
- IV. Distribuir las cuentas de proyectos de resolución, las síntesis, los proyectos de actas, las comunicaciones y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia de la Comisión;
- V. Enviar las constancias de los asuntos resueltos en las sesiones de la Comisión para su engrose;
- VI. Coordinar el registro de sesiones y trabajos de la Comisión;
- VII. Auxiliar al Secretario de la Comisión en la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario;
- VIII. Controlar el cumplimiento de los plazos y términos dentro de los procedimientos;
- IX. Integrar las actas en que consten las audiencias de los procedimientos disciplinarios y de permanencia;
- X. Atender y dar seguimiento al despacho de los procedimientos de incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario que se le encomienden;
- XI. Dar cuenta con oportunidad de los escritos, promociones y oficios que se reciban;
- XII. Proyectar los acuerdos a las promociones presentadas durante la substanciación de los procedimientos relativos al incumplimiento de los requisitos de permanencia e infracciones al régimen disciplinario y someterlos a consideración y firma del Secretario de la Comisión;
- XIII. Verificar que el desarrollo de las diligencias encomendadas se ajusten al marco normativo;
- XIV. Coordinar y en su caso efectuar las notificaciones y emplazamientos ordenados, trasladándose en caso de ser necesario dentro de toda la República;
- XV. Dar cuenta al Secretario de las solicitudes de copias certificadas y en caso procedente tramitar su expedición;
- XVI. Operar los mecanismos para el registro de información y rendición de informes y reportes estadísticos;
- XVII. Integrar los informes y estadísticas de trabajos que le sean requeridos por la Comisión;

- XVIII.** Preparar los proyectos de informes;
- XIX.** Documentar los acuerdos de la Comisión y girar las comunicaciones correspondientes e implementar los mecanismos para su resguardo;
- XX.** Recibir la correspondencia que les sea turnada y darle el trámite respectivo;
- XXI.** Verificar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad estén debidamente foliados, rubricados y sellados;
- XXII.** Engrosar las resoluciones a los expedientes asignados;
- XXIII.** Remitir al archivo los expedientes que se encuentren concluidos;
- XXIV.** Elaborar los análisis técnico-jurídicos que sustenten las decisiones y acciones de la Comisión;
- XXV.** Dar seguimiento a la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión en los expedientes que tenga asignados, hasta que sea posible acordar su cierre;
- XXVI.** Elaborar los anteproyectos de resolución en los términos instruidos por los miembros de la Comisión;
- XXVII.** Controlar la integración de los expedientes que les sean asignados;
- XXVIII.** Dar cuenta en las sesiones de la Comisión de los asuntos listados para votación que tuvieran bajo su responsabilidad y de aquellos respecto de los que los miembros de la Comisión soliciten informes;
- XXIX.** Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas;
- XXX.** Preparar lo necesario para la rendición de informes previos y justificados en los juicios de amparo en que se señale a la Comisión como autoridad responsable, y
- XXXI.** Las demás que instruyan el Presidente, el Secretario de la Comisión o la Secretaría de despacho.

Artículo 16.- A los Proyectistas, corresponde:

- I.** Preparar, bajo instrucciones del Presidente los proyectos de acuerdo de inicio de procedimiento o de no procedencia de inicio de procedimiento disciplinario o de permanencia;
- II.** Revisar y estudiar los expedientes que se le turnen;
- III.** Analizar los planteamientos vertidos por el Integrante relacionado y su defensor;
- IV.** Elaborar los estudios jurídicos necesarios para sustentar los proyectos que se le encomienden;
- V.** Fundar y motivar los proyectos asignados;
- VI.** Elaborar los anteproyectos de resoluciones y acuerdos bajo la conducción de la Secretaría de substanciación y trámite;
- VII.** Tramitar la devolución al Director General de Supervisión y Control, de los expedientes en que se resuelva la no procedencia del inicio de procedimiento, y
- VIII.** Las demás que instruyan el Presidente, el Secretario de la Comisión, la Secretaría de despacho o la Secretaría de substanciación y trámite.

Artículo 17.- Al Personal de apoyo, corresponde:

- I.** Elaborar y signar en auxilio del Secretario de la Comisión los oficios mediante los cuales se requiera a las unidades de la Institución o autoridades competentes, la información necesaria para la debida sustanciación de los procedimientos;
- II.** Preparar lo necesario para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- III.** Preparar el anteproyecto de convocatorias para las sesiones de la Comisión y una vez aprobado tramitar su notificación, acompañando los documentos respectivos para el desahogo de los puntos a tratar;
- IV.** Elaborar y distribuir el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- V.** Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones de la Comisión, registrar las aprobadas y recabar la firma de los miembros;
- VI.** Preparar el listado de proyectos de resolución para su análisis y organizar su oportuna distribución;

- VII. Elaborar y resguardar las transcripciones mecanográficas, el registro en medios audiovisuales y tecnológicos, así como los índices de las sesiones de la Comisión;
- VIII. Registrar las sesiones y trabajos de la Comisión;
- IX. Registrar y sistematizar los antecedentes de carrera y disciplina de los Integrantes de la Institución, y
- X. Las demás que instruyan sus superiores.

LIBRO SEGUNDO

DEL SERVICIO DE CARRERA Y REGIMEN DISCIPLINARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL RECLUTAMIENTO, SELECCION E INGRESO

Artículo 18.- Los procedimientos de reclutamiento, selección e ingreso se sujetarán a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- El reclutamiento inicia con la publicación de la convocatoria correspondiente, comprende las etapas de registro de solicitantes y la de evaluación y concluye con el resultado de la evaluación del Centro de Control de Confianza.

Artículo 20.- Los aspirantes que aprueben las evaluaciones de control de confianza, pasarán a la etapa de selección y realizarán el curso básico o de inducción, podrán recibir una beca académica hasta por tres meses o durante el tiempo que dure el mismo. Dicho apoyo económico estará condicionado a la disponibilidad presupuestal de la Institución.

La calidad de aspirante no establece relación laboral o vínculo administrativo con la Institución, sino que representa únicamente la posibilidad de participar en el curso básico o de inducción.

Los aspirantes deberán sujetarse a las normas disciplinarias de la Institución y las disposiciones académicas específicas. En caso de incumplimiento podrá imponérseles correcciones disciplinarias y de reincidir y dependiendo de la gravedad de la infracción o falta, podrán ser expulsados definitivamente del proceso de selección.

El procedimiento de expulsión iniciará a solicitud de cualquiera de los docentes, la que deberá acompañarse del soporte que documente la reincidencia y gravedad de los hechos, dirigida a quien ostente el mando o autoridad en la Academia, Instituto o sede específica, quien escuchará al aspirante y remitirá las constancias a la Comisión o Comité, a efecto de que ésta autorice la procedencia de la expulsión, la cual se determinará mediante acuerdo tomado por mayoría simple, contra el que no procederá recurso alguno. El sentido del acuerdo se hará del conocimiento del cadete.

El haber sido expulsado excluye la posibilidad de volver a participar en algún otro procedimiento de reclutamiento en la Institución.

Artículo 21.- La Dirección General de Administración y Desarrollo informará a la Comisión o Comité la relación de los candidatos que aprobaron el curso básico o de inducción, la cual, con base en el número de plazas vacantes y los resultados de todas las etapas del proceso, autorizará el ingreso conforme a las necesidades del servicio, con apego a la capacidad presupuestal.

Dicha Dirección General elaborará las constancias de jerarquía correspondientes, las turnará al Comisionado para que las suscriba y las registrará en el Libro de Constancias de Jerarquías.

La relación administrativa entre el Integrante y la Institución se formaliza con la expedición de su Constancia de Jerarquía.

Artículo 22.- El ingreso de los Integrantes a la Institución se sujetará al cumplimiento de las etapas de reclutamiento, selección e ingreso, así como a la disponibilidad de plazas. Cuando exista duda sobre algún aspecto relacionado con dichas etapas, la Dirección General de Administración y Desarrollo deberá plantearlo y remitir las constancias respectivas a la Comisión por conducto de su Vocal, a efecto de que ésta determine lo procedente. El acuerdo respectivo será emitido por mayoría simple, el sentido de la determinación se informará al interesado a través del Secretario de la Comisión, contra la determinación que se emita no procederá recurso alguno.

CAPITULO II DE LA PERMANENCIA

Artículo 23.- La Dirección General de Administración y Desarrollo, verificará el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia de los Integrantes establecidos en el artículo 38 del Reglamento, con la periodicidad que determinen la Comisión o el Comisionado.

Cuando en el desarrollo de sus actividades la Dirección General de Administración y Desarrollo o cualquier otra área detecte el incumplimiento requisitos de permanencia, remitirá el informe y documentación correspondiente a la Dirección General de Supervisión y Control, quien mediante escrito fundado y motivado, solicitará el inicio del procedimiento correspondiente, remitiendo para ello el expediente de investigación respectivo a la Comisión.

Cuando la Dirección General de Supervisión y Control detecte dicho incumplimiento apertura el expediente respectivo, procediendo en los mismos términos a que se refiere el párrafo que antecede.

CAPITULO III DE LA PROMOCION

Artículo 24.- La promoción, tiene como finalidad cubrir las vacantes de la Institución con Integrantes aptos y preparados para el desempeño de la jerarquía inmediata superior a la que ostentan, dentro del orden previsto en el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

Artículo 25.- Cuando sea necesario cubrir vacantes, la Dirección General de Administración y Desarrollo, integrará la relación de las diferentes jerarquías y escalafones, considerando las unidades operativas y de servicios a cubrir y elaborará la Convocatoria conforme a las necesidades del servicio, la cual presentará a la Comisión para su aprobación, misma que contendrá:

- I. Fundamento legal de la emisión de la convocatoria;
- II. El tipo y número de plazas sujetas a concurso;
- III. Unidad a la que se dirige;
- IV. Bases del proceso enunciando sus etapas, lugares, días hábiles y horarios para la entrega y recepción de las solicitudes y documentación requerida, de contenidos temáticos;
- V. Los requisitos que deberán cubrir los interesados, conforme al artículo 40 del Reglamento;
- VI. Las fechas de inicio y conclusión del proceso;
- VII. Los exámenes que deberán sustentarse y aprobarse;
- VIII. Mecánica que se utilizará para comunicar al interesado el lugar, fecha y horario para la entrega de resultados, y
- IX. Los requisitos adicionales que deban cubrirse en razón de las necesidades del servicio.

Será motivo de exclusión del procedimiento de promoción en cualquiera de sus etapas, el estar sujeto a un procedimiento disciplinario, administrativo, de separación, baja, o encontrarse gozando de licencia médica.

Artículo 26.- Una vez que la Comisión apruebe la convocatoria, la Dirección General de Administración y Desarrollo procederá a su difusión interna a través de la página de intranet, así como mediante la colocación de carteles en las unidades administrativas a las que se dirige.

Artículo 27.- El contenido de la evaluación versará principalmente sobre los conocimientos propios de la Jerarquía a la que se pretenda ascender en la unidad de que se trate. Será elaborado por un grupo de trabajo en el que participarán representantes de las áreas que cuenten con vacantes a cubrir e Integrantes del área de capacitación de la Dirección General de Administración y Desarrollo y se someterá a aprobación de la Comisión.

Artículo 28.- Cuando la evaluación conste de más de una prueba se realizará la primera de ellas y, en el caso de que los resultados de ésta sean excluyentes y no se cuente con suficientes participantes para cubrir las plazas vacantes, la Dirección General de Administración y Desarrollo lo informará a la Comisión, a efecto de que se analice la pertinencia de que se pueda o no aplicar la siguiente prueba.

Artículo 29.- La promoción se otorgará a aquellos Integrantes que obtengan en el proceso correspondiente, las mayores puntuaciones en las evaluaciones respectivas. Para tal efecto, la Comisión atenderá los siguientes criterios:

- I. Los resultados obtenidos en los programas de profesionalización;
- II. Los méritos y deméritos demostrados en el desempeño de sus funciones;

- III. Los resultados de las evaluaciones de control de confianza;
- IV. Las aptitudes de mando y liderazgo, y
- V. Otras que resulten necesarias según la jerarquía a ascender y la unidad de adscripción.

Artículo 30.- Para el control escalafonario de los Integrantes, la Comisión tomará como base el registro de Integrantes que estará a cargo de la Dirección General de Administración y Desarrollo, el cual se estructurará por unidades Operativas y de Servicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 del Reglamento, considerando:

- A. Nombre de la unidad;
- B. Categoría, y
- C. Jerarquía asignada:
 - 1. Nombre del Integrante;
 - 2. Número del expediente que se le asigna;
 - 3. Los datos de Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
 - 4. La Clave Unica de Registro de Población;
 - 5. Registro Federal de Contribuyentes;
 - 6. Fecha de ingreso a la Institución;
 - 7. Fecha de la última promoción;
 - 8. Observaciones, y
 - 9. Las demás que resulten necesarias para el control escalafonario.

El orden jerárquico se encuentra agrupado en cuatro categorías en los términos establecidos por el artículo 8 del Reglamento.

Artículo 31.- Para el otorgamiento de promociones por mérito especial a quienes destaquen por actos de reconocido valor o por extraordinarios méritos durante el desarrollo del servicio, el titular de la unidad a la que pertenezca el Integrante, presentará por escrito ante la Comisión, la propuesta en la cual mencione los actos que a su juicio motiven el otorgamiento de la promoción, así como las pruebas en que se sustente la misma.

Con base en el informe, la Comisión deliberará sobre la propuesta en cuestión, si se determina otorgar la promoción por mérito especial, se procederá a tramitar la constancia de jerarquía respectiva; en caso contrario, se informará al titular de la unidad que lo propuso las causas por las cuales le fue denegada dicha promoción.

Artículo 32.- A los Integrantes promovidos por convocatoria o mérito especial, les será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia correspondiente.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DE ESTIMULOS

Artículo 33.- Los estímulos que podrá otorgar la Comisión son los siguientes:

- I. **La Condecoración.-** Es la presea que galardona un acto o hecho específico de los Integrantes o unidad administrativa de la Institución. Se otorgará en las modalidades siguientes:
 - a) **Mérito Operativo.** Podrá otorgarse cuando el Integrante en cumplimiento del servicio realice actos en beneficio de la Nación, de la propia Institución o al salvar la vida de otras personas, arriesgando o poniendo en peligro su vida.
 - b) **Mérito Cívico.** Podrá otorgarse cuando el Integrante en cumplimiento del servicio realice actos que, sin poner en riesgo su vida, pongan en alto el nombre de la Institución, por el beneficio que representan para la sociedad.
 - c) **Mérito Ejemplar.** Podrá otorgarse al integrante cuya conducta, dentro o fuera de la Institución, sirva de ejemplo para todos los demás miembros de la Institución.
- II. **Mérito Docente.** Se otorgará a aquellos Integrantes que se destaquen por su contribución en la función docente o en la Investigación, enalteciendo con ello el nombre de la Institución. **La Mención Honorífica.** Es la presea que se otorga a los Integrantes o a las unidades administrativas de la Institución por acciones sobresalientes o relevantes, no consideradas para el otorgamiento de Condecoraciones.

- III. Distintivo.** Es la divisa o insignia con que la Institución reconoce a los Integrantes que se destaquen por actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio, disciplina o desempeño académico. Se otorgará a propuesta de los mandos respectivos, las veces que se haga acreedor a ello el Integrante.
- IV. La Citación.** Consiste en el reconocimiento verbal y escrito a los Integrantes, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de otro tipo de estímulos.

Los estímulos se otorgarán con la periodicidad que disponga la Comisión y tendrán las características que ésta determine en el acuerdo respectivo.

Artículo 34.- El Titular de la unidad administrativa a la que pertenezcan el o los Integrantes que hayan realizado la acción sobresaliente, tramitará la solicitud correspondiente ante la Comisión, debiendo expresar la justificación de la petición, acompañando la documentación que la soporte.

Artículo 35.- Todo estímulo otorgado por la Institución, será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Integrante.

CAPITULO V

DE LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION

Artículo 36.- Los contenidos temáticos de los programas de formación inicial, capacitación, actualización, especialización y profesionalización serán propuestos, para su autorización, a la Comisión por la Dirección General de Administración y Desarrollo, los cuales deberán ser acordes a la naturaleza de la unidad operativa o de servicios a la que se encuentren adscritos y de las funciones que realicen.

TITULO SEGUNDO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 37.- Serán sanciones disciplinarias las siguientes:

- I.** Por infracciones muy graves:
Remoción.
- II.** Por infracciones graves:
Suspensión, y
- III.** Por infracciones leves:
Amonestación.

Para graduar la imposición de las sanciones por infracción al régimen disciplinario, la Comisión tomará en consideración los factores establecidos en el artículo 61 del Reglamento.

Artículo 38.- La Comisión por conducto de su Secretario deberá registrar el inicio de los procedimientos disciplinarios y de incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como el sentido de la resolución que en los mismos se emita.

LIBRO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- Todas las actuaciones del procedimiento serán autorizadas por el Secretario de la Comisión o del Comité con firma entera, a excepción aquellas encomendadas en el Reglamento, este Manual o los acuerdos que emita la Comisión a otros funcionarios.

Artículo 40.- El Secretario de la Comisión o del Comité ordenará que se subsane cualquier irregularidad u omisión que notare en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, con la limitante de que no podrán revocar determinaciones anteriores.

Artículo 41.- Los Integrantes de la Institución están obligados, en el ámbito de sus atribuciones, a auxiliar a la Comisión o Comité para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 42.- El Secretario de Comisión o del Comité desechará de plano las promociones, solicitudes o recursos, notoriamente maliciosos o improcedentes. Dicha determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 43.- Procederá la expedición de copias simples o certificadas de los documentos que obren en el expediente procesal de conformidad con la normatividad aplicable, siempre que medie solicitud escrita del interesado, a la cual deberá anexar el comprobante de pago de derechos que realice en el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las copias certificadas serán autorizadas por el Secretario de la Comisión.

Al entregarse las copias, el que las reciba deberá dejar razón y constancia de recibido.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O POR INFRACCION AL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 44.- Los miembros de la Comisión están impedidos para conocer de los procedimientos cuando se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- I. Tengan interés personal directo o indirecto en el asunto;
- II. Tenga dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Sea pariente, por consanguinidad o afinidad, del presunto infractor o su defensor, en los mismos grados a que se refiere la fracción II;
- IV. Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual del presunto infractor o de su defensor, o administrador actual de sus bienes;
- V. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por el presunto infractor o su defensor;
- VI. Haber asistido a invitaciones que diere o costearse especialmente para él el presunto infractor o su defensor después de comenzado el procedimiento;
- VII. Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios del presunto infractor o su defensor después de empezado el procedimiento;
- VIII. Haber sido abogado o defensor, perito o testigo, en el asunto de que se trate;
- IX. Haber, por cualquier motivo externado, siendo servidor público, su opinión antes de la resolución;
- X. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra el presunto infractor o su defensor un proceso civil, como actor o demandado, negocio administrativo o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante, o
- XI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Los miembros de la Comisión, no son recusables, pero deberán excusarse ante el Presidente de conocer respecto de los procedimientos en que intervengan cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere este artículo. De no hacerlo incurrirán en responsabilidad disciplinaria.

Cuando el impedido sea el Presidente, presentará su excusa ante los demás miembros de la Comisión.

El Presidente, o en su caso, los miembros de la Comisión resolverán la procedencia de la causa de impedimento y, de ser procedente, determinarán la suplencia.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 45.- Las resoluciones y los actos que requieran intervención del presunto responsable o terceros se notificarán de conformidad con el Reglamento, el Manual y los acuerdos dictados por la Comisión.

Artículo 46.- El citatorio de inicio del procedimiento y la resolución definitiva se notificarán personalmente, debiéndose anexar al segundo copia autógrafa con la indicación de que es definitiva en la vía administrativa.

Por lo que hace a las demás notificaciones únicamente se anexará extracto del acuerdo a notificar, con la indicación de que el mismo es definitivo en la vía administrativa.

El presunto infractor en el primer escrito que presente o en la primera comparecencia ante la Comisión deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde ésta radique, de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las personales se harán por lista.

Mientras el presunto infractor no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado.

En caso de no existir el domicilio señalado o que en el mismo se negaren a recibir la notificación, se hará constar por el servidor público que la realice una u otra circunstancia, para que al buscado le surtan efectos las notificaciones por lista.

Artículo 47.- Las notificaciones personales se efectuarán al tenor de las siguientes reglas:

- I. Se realizará personalmente al Integrante o a su representante legal, en las instalaciones de la Institución, en el lugar asignado para prestar sus servicios, en el domicilio registrado ante la Institución, o en el lugar en que el Integrante se encuentre físicamente;
- II. Si se realiza en el domicilio registrado ante la Institución, el servidor público que la efectúe se presentará en el lugar señalado y verificará que sea el correcto, especificando las características físicas del inmueble y las calles colindantes, así como las circunstancias por las que confirmó que el buscado vive o se encuentra en el mismo; en caso de no coincidir o no existir el domicilio se abstendrá de realizarla y lo asentará en la razón correspondiente;
- III. La notificación deberá ser entregada personalmente al Integrante o su representante legal, quien deberá identificarse y firmar de recibido, si no contare con identificación se describirá su media filiación; si se negare a firmar se hará constar tal circunstancia, señalando los motivos de su negativa;
- IV. Si al presentarse en el domicilio el buscado no se encontrare, el servidor público que la realice dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el mismo para que el interesado espere a una hora fija; si el domicilio se encontrare cerrado o no acuden al llamado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, si nadie se encontrare lo dejará fijado en la puerta del domicilio o en un lugar visible, con el apercibimiento que de no encontrarse a la hora y fecha indicada, la notificación se realizará con quien atienda la diligencia y de no atender persona alguna se hará por instructivo. La cita será a hora fija del día siguiente;
- V. Si el día y hora de la cita no se encuentra al buscado, se notificará por cédula con quien se entienda la diligencia, siempre que sea mayor de edad, procurando recabar la firma de aquél, previa identificación que exhiba, de no querer firmar o identificarse se hará constar su negativa, sin que ello afecte su validez. En caso de que el día de la cita nadie acuda al llamado, se negaren a recibirla o estar el lugar cerrado, entonces se procederá a realizar la notificación por instructivo, que consistirá en que el servidor público que la realice dejará fijado en la puerta del domicilio, o en un lugar visible de éste, la cédula de notificación con las copias correspondientes, así como el instructivo en el que se explique el motivo de la notificación por esa vía. Aunado a lo anterior, se podrá tomar fotografías convencionales o digitales del domicilio con el instructivo citado en el párrafo anterior o emplear cualquier otro medio que cerciore que la notificación se llevó a cabo;
- VI. El servidor público que realice la notificación podrá allegarse de cualquier información, testigos o medios que la ciencia proporcione para cumplir con la misma;
- VII. De las diligencias en que conste la notificación, el servidor público que la realice tomará razón de ella por escrito;
- VIII. Cuando la notificación se realice en las instalaciones de la Institución, en el lugar asignado para prestar sus servicios o en cualquier otro lugar en que se encuentre el buscado, el servidor público que la realice se cerciorará por cualquier medio, de que efectivamente se trate de la persona buscada. En este caso las notificaciones se firmarán por el servidor público que la realice y por la persona a quien se le hiciere; si ésta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo, si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, así se hará constar y se le tendrá por notificado.

Artículo 48.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán por lista que se fijará diariamente en la entrada o en un lugar visible en las instalaciones donde se instrumente el procedimiento, asentándose la razón correspondiente.

Las notificaciones por lista deberán contener en síntesis, la determinación que deba notificarse, y se agregará en autos un tanto de aquella asentándose la razón respectiva.

Además de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, las notificaciones podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, con acuse de recibo o por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibo.

Artículo 49.- Cuando deba notificarse el inicio de procedimiento a un Integrante que ya no se encuentre asistiendo a servicio o se ignore dónde se encuentre, la notificación se realizará en el último domicilio reportado por éste a la Institución.

Artículo 50.- Si la persona mal notificada o no notificada se manifestare ante la Instancia, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese debidamente hecha.

Artículo 51.- Todas las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su realización.

CAPITULO III

DE LOS TERMINOS Y PLAZOS

Artículo 52.- Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles para efectos de procedimiento todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las Leyes declaren festivos, así como los días en que se suspendan las labores o se dicten recesos, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del Presidente de la Comisión, que será fijado en lugar visible al público en el acceso de las instalaciones de la Institución.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecinueve horas.

En los plazos y términos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundada y motivada, por suspensión de labores o recesos.

Artículo 53.- El Presidente, podrá habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción, ni necesidad de habilitación expresa.

Artículo 54.- Los términos empezarán a correr al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 55.- Para el cómputo de los términos los meses se cuentan por el número de días que tengan en el calendario y los días deben ser hábiles y de veinticuatro horas naturales cada uno, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Artículo 56.- Una vez concluidos los términos fijados, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 57.- Cuando en este Manual no se señale término para la práctica de alguna diligencia se entenderán tres días hábiles.

CAPITULO IV

DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y RADICACION

Artículo 58.- El expediente que la Dirección General de Supervisión y Control envíe al Presidente para solicitar el inicio del procedimiento, deberá ser remitido en original o, en su caso, en copia certificada, estar debidamente foliado, canceladas las hojas en blanco y entresellado por el centro, abarcando las dos caras de las constancias.

Al recibirse la solicitud de inicio de procedimiento, se registrará en el libro de gobierno, en estricto orden sucesivo.

Artículo 59.- Cuando la Dirección General de Supervisión y Control remita instrumentos u objetos como elementos de prueba, de resultar procedente el inicio del procedimiento, se enviará al archivo que señale en ejercicio de sus atribuciones la Dirección General de Administración y Desarrollo, para su resguardo a fin de evitar su pérdida, robo, mutilación o alteración.

Artículo 60.- El Presidente de la Comisión determinará la improcedencia de la solicitud de inicio de procedimiento, cuando de la revisión del expediente ocurran las siguientes circunstancias:

- I. No se trate de un incumplimiento a los requisitos de permanencia o de infracción al régimen disciplinario;

- II. En los casos en que la solicitud de inicio de procedimiento no esté debidamente fundada y motivada;
- III. Cuando las constancias que obren en el expediente no permitan establecer el probable incumplimiento de deberes u obligaciones o incumplimiento de requisitos de permanencia del Integrante;
- IV. Cuando en las constancias del expediente no obren los elementos de prueba señalados en la solicitud de inicio de procedimiento;
- V. Cuando se detecte en la integración del cuaderno de antecedentes omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso, y
- VI. La solicitud de inicio de procedimiento no esté firmada por el Director General de Supervisión y Control o quien lo supla en su ausencia en términos del artículo 79 del Reglamento.

Artículo 61.- El auto que determine el inicio del procedimiento deberá:

- I. Estar fundado y motivado;
- II. Determinar si conocerá la Comisión Disciplinaria y de Carrera o algún Comité;
- III. Ordenar se turne al Secretario de la Comisión o Comité para su radicación, y
- IV. Contener la firma del Presidente de la Comisión, o en su caso de su suplente permanente.

Artículo 62.- El auto de radicación deberá estar fundado y motivado, conteniendo al menos:

- I. La motivación y fundamentación de la competencia del órgano colegiado que conocerá y resolverá el asunto;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la probable infracción disciplinaria atribuida, o bien, del incumplimiento a los requisitos de permanencia, así como los preceptos legales que presuntamente se vulneraron;
- III. El lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia del procedimiento;
- IV. Se harán del conocimiento al presunto infractor sus derechos dentro del procedimiento, mismos que serán:
 - a) Ofrecer pruebas;
 - b) alegar lo que estime pertinente, y
 - c) ser asistido por un defensor quien deberá acreditar encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho.
- V. El señalamiento de que se deberá de notificar al presunto infractor de manera personal el inicio de procedimiento, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Posteriormente, el Secretario de la Comisión o Comité, informará por correo electrónico o por cualquier otro medio a los miembros de ésta, el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia del procedimiento, haciéndoles del conocimiento el expediente a tratar, la conducta imputada y el probable infractor que intervendrá en la misma.

CAPITULO V

DE LA AUDIENCIA

Artículo 63.- La audiencia por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario será presidida por el Secretario de la Comisión, el suplente permanente que hubiere designado o el Secretario del Comité que al efecto se establezca y será pública, pero podrá ordenar que sea a puerta cerrada, cuando así lo exija la naturaleza del asunto.

Artículo 64.- La audiencia por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario será pública, pero se podrá ordenar que sea a puerta cerrada, cuando así lo exija la naturaleza del asunto.

En la misma podrán participar los miembros de la Comisión, pero bastará con la presencia del Secretario de la Comisión o Comité o sus respectivos suplentes para su celebración.

Para el desahogo de la audiencia el Secretario de la Comisión o Comité, será asistido por el personal técnico jurídico.

Artículo 65.- La audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día y en ella se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas, en su caso, se formularán alegatos y se procederá al cierre de instrucción.

El día y hora señalados para la audiencia del procedimiento se declarará formalmente abierta la diligencia, enseguida se tomarán los generales del presunto infractor y, si lo tuviere, de su defensor, quien protestará el cargo y se exhortará al primero para conducirse con verdad.

Acto seguido se procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen, concediéndole el uso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo en este acto ofrecer pruebas para el esclarecimiento de los hechos.

Una vez ofrecidas las pruebas se resolverá sobre su admisión o desechamiento. Posteriormente se procederá al desahogo de las admitidas.

Artículo 66.- Los testigos serán examinados sucesiva y separadamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, debiendo permanecer en un lugar designado hasta la conclusión de la diligencia.

Los testigos deberán identificarse, después se les tomará protesta de conducirse con verdad, se les instruirá de las penas en que incurrirán los falsos declarantes; se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o si tiene interés directo o indirecto en el asunto y se procederá a hacer constar su declaración.

El presunto infractor o su defensor formularán las preguntas en forma verbal y directa las cuales deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; admitiéndose aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación. Contra el desechamiento de preguntas no cabe recurso alguno.

Durante el examen de los testigos el Secretario les podrá formular las preguntas que estime conducentes para allegarse la verdad de los hechos, pudiendo exigir al testigo las aclaraciones oportunas en caso de que deje de contestar, haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad.

Los miembros de la Comisión que se encuentren presentes en la audiencia podrán formular preguntas a los testigos, las cuales deberán realizar a través del Secretario.

Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan; si no sabe o no puede firmar se imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

De las pruebas documentales se hará una relación sucinta de las presentadas y admitidas en la audiencia y las que obran en el expediente.

La audiencia podrá ser suspendida por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, levantándose el acta correspondiente y señalando nueva fecha para su continuación.

Al concluir el desahogo de pruebas se hará constar que no quedan pendientes por desahogar y, en su caso, se procederá a la recepción de alegatos.

El presunto infractor o su defensor podrán formular alegatos por escrito u oralmente, sin que la exposición de éstos se exceda de treinta minutos. Concluido lo anterior, con alegatos o sin ellos, se declarará cerrada la instrucción y se pondrán los autos para dictar la resolución que corresponda.

Artículo 67.- Si el presunto infractor no comparece, una vez declarada abierta la audiencia se hará constar su incomparecencia haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de inicio del procedimiento, en los términos de los artículos 74, fracción III del Reglamento.

Artículo 68.- El desarrollo de la audiencia se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por el Presidente y autorizadas por el Secretario de la Comisión, así como por las personas que en ellas intervinieron, si no saben o no pueden firmar se hará constar dicha circunstancia e imprimirá su huella digital. Cuando alguno de los intervinientes omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas y se asentará tal circunstancia. Si se negare a firmar se hará constar su negativa.

Artículo 69.- Las resoluciones de los procedimientos se emitirán dentro de los treinta días hábiles, posteriores al cierre de instrucción; dicho plazo podrá ser ampliado por el Presidente por una sola ocasión y hasta por un plazo igual al originalmente previsto.

Artículo 70.- Las resoluciones de los procedimientos dictadas por la Comisión deberán estar fundadas y motivadas, contener una narración sucinta de los hechos, una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, y un análisis de los alegatos formulados, se emitirán por mayoría de presentes y serán firmadas por los asistentes a la sesión, asentándose si la decisión fue tomada por mayoría o por unanimidad. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

La resolución se notificará personalmente al interesado. Contra esta resolución no procederá recurso alguno. No obstante, en la misma se señalará que en caso de inconformidad podrá ser combatida por la vía contenciosa Administrativa.

Artículo 71.- Para la substanciación de los procedimientos previstos en este Capítulo se atenderá lo dispuesto en el Reglamento y el presente manual.

En las cuestiones no previstas en los referidos ordenamientos, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VI

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 72.- Los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario serán improcedentes por las siguientes causas:

- I. Cuando el presunto infractor no tenga el carácter de Integrante;
- II. Cuando durante la sustanciación del procedimiento el probable infractor deje de tener la calidad de Integrante;
- III. Cuando los mismos hechos hayan sido o sean materia de otro procedimiento instruido por la Comisión, en cuyo caso se ordenará la acumulación de constancias al más antiguo, y
- IV. Cuando el presunto infractor ya haya sido sancionado por los mismos hechos por la Comisión.

Artículo 73.- Son causas de sobreseimiento:

- I. Cuando durante el procedimiento se actualice alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- II. Cuando el Integrante muera o renuncie durante el procedimiento.

En el supuesto de sobreseimiento por renuncia no procederá el reingreso del Integrante a la Institución.

CAPITULO VII

DE LAS RESOLUCIONES Y SU EJECUCION

Artículo 74.- Las resoluciones dictadas por la Comisión tienen carácter de obligatorias y deberán cumplirse en el término y condiciones señaladas para ello.

Artículo 75.- Una vez que la resolución hubiere causado ejecutoria, se emitirá acuerdo de ejecución dictando todas las medidas necesarias para lograr su cumplimiento, en el caso de determinar una remoción o separación del servicio, también se solicitará a la Dirección General de Administración y Desarrollo realice los trámites administrativos correspondientes de baja del personal.

Artículo 76.- Procede el archivo de un expediente en los siguientes casos:

- I. Por improcedencia o sobreseimiento decretado por la Comisión, y
- II. Cuando haya causado ejecutoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Manual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Manual.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

ACUERDO 09/2012 del Secretario de Seguridad Pública por el que se establece el domicilio legal del Servicio de Protección Federal, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 09/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO LEGAL DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, ACUERDOS, DOCUMENTOS Y VALORES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXIX, inciso b), 8, fracción XV y 39, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 1 y 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXIX, inciso b), 39, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como 1 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, el Servicio de Protección Federal es un Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública;

Que el Servicio de Protección Federal tiene como función principal proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten;

Que además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán prestarse servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efecto establezca la Secretaría;

Que por la prestación de los servicios a que se refieren los párrafos precedentes, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Servicio de Protección Federal tendrá también como función inherente a sus actividades salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia, en términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

Que en virtud de lo anterior y con el fin de preservar la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario dar a conocer, bajo el principio de publicidad de los actos jurídicos, como lo es el presente acuerdo, el domicilio legal del Servicio de Protección Federal para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores provenientes de las diversas autoridades jurisdiccionales, administrativas o, en su caso, de particulares, que se relacionen con los asuntos competencia de esta Institución;

En consecuencia, con el objeto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos que lleva a cabo el Servicio de Protección Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se establece como domicilio legal del Servicio de Protección Federal Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos, documentos y valores para todos los efectos a que haya lugar, el ubicado en Avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, C.P. 04330, en México, Distrito Federal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de junio de dos mil doce.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

ACUERDO 10/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establecen las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2012, para el pago de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones que proporciona el Servicio de Protección Federal, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

ACUERDO 10/2012 DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS TARIFAS AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, PARA EL PAGO DE SERVICIOS DE PROTECCION, CUSTODIA, VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE PERSONAS, BIENES E INSTALACIONES QUE PROPORCIONA EL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, ORGANISMO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

GENARO GARCIA LUNA, Secretario de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 1, 2, 3 y 12, fracción I, del Reglamento del Servicio de Protección Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Reglamento del Servicio de Protección Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2011, el Servicio de Protección Federal es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública que tiene como función principal proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten;

Que además de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán prestarse servicios a personas físicas o morales cuando se requiera preservar la seguridad de bienes nacionales, de actividades concesionadas o permitidas por el Estado, u otras que por su relevancia y trascendencia contribuyan al desarrollo nacional, así como a representaciones de gobiernos extranjeros en territorio nacional, de conformidad con los lineamientos generales que al efecto establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

Que por la prestación de los servicios a que se refieren los párrafos precedentes, mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que el Servicio de Protección Federal tiene también como función inherente a sus actividades salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

Que con la finalidad de dar consecución a sus operaciones y conforme lo dispone el artículo 3 de su Reglamento, el Servicio de Protección Federal tiene la obligación de establecer las tarifas correspondientes por concepto de pago de los servicios que presta, las cuales deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

Que mediante oficio número 349-A-V-133 del diecisiete de mayo de dos mil doce, la Dirección General Adjunta de Impuestos Indirectos, Derechos, Productos y Aprovechamientos de la Unidad Política de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 42, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vigor, 3 del Código Fiscal de la Federación, 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; autorizó a la Secretaría de Seguridad Pública, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos y productos, los importes por los servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad que proporciona el Servicio de Protección Federal, de conformidad con el artículo 3 de su Reglamento;

Que con el objeto de que el Servicio de Protección Federal continúe sus operaciones, de manera legal y transparente, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se dan a conocer las tarifas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relativas al ejercicio fiscal 2012, por concepto de pago de servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones que proporciona el Servicio de Protección Federal de conformidad con el artículo 3 de su Reglamento.

ANEXO

APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD INTRAMUROS A INSTALACIONES FEDERALES

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda.	\$720.00
2	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Tercero.	\$795.00
3	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Segundo.	\$840.00
4	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Primero.	\$890.00
5	Coordinación de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Tercer Supervisor.	\$990.00
6	Supervisor de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Segundo Supervisor.	\$1,060.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con Integrantes que desempeñen su labor en dos modalidades de horario, a elección del solicitante: a) la primera, con 12 horas de trabajo seguidas de 12 horas de descanso y b) la segunda, con 24 horas de trabajo seguidas de 24 horas de descanso.

La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso para los integrantes que desempeñen su labor conforme a ambas modalidades de horario.

APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A SERVIDORES PUBLICOS

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas.	\$1,365.00
2	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Segundo de Protección a Personas.	\$1,555.00
3	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Primero de Protección a Personas.	\$2,290.00
4	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas con vehículo.	\$2,425.00
5	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Segundo de Protección a Personas con vehículo.	\$2,620.00
6	Servicio de Protección y Seguridad a Servidores Públicos por un Guarda Tercero de Protección a Personas con motocicleta.	\$1,845.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros diarios. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

APROVECHAMIENTOS POR EL USO DE VEHICULOS BALIZADOS PROPIEDAD DE LA FEDERACION

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Por el uso diario de un vehículo tipo sedán.	\$451.00
2	Por el uso diario de un vehículo tipo mediano.	\$688.00
3	Por el uso diario de un vehículo tipo Pick Up.	\$1,106.00

El combustible que se consuma después de un recorrido de seis mil kilómetros mensuales, el excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS DE CUSTODIA Y SEGURIDAD A BIENES O VALORES DEL SECTOR PUBLICO

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,365.00
2	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,555.00
3	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 1o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$2,290.00
4	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,425.00
5	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,620.00
6	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con motocicleta.	\$1,845.00

El servicio se prestará a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, órganos de carácter federal de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos y demás instituciones públicas que así lo soliciten, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

PRODUCTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD INTRAMUROS A INSTALACIONES DEL SECTOR PRIVADO

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda.	\$775.00
2	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Tercero.	\$855.00
3	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Segundo.	\$905.00
4	Servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Guarda Primero.	\$960.00
5	Coordinación de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Tercer Supervisor.	\$1,065.00
6	Supervisor de servicio de protección y seguridad intramuros prestado por un Segundo Supervisor.	\$1,140.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con Integrantes que desempeñen su labor en dos modalidades de horario, a elección del solicitante: a) la primera, con 12 horas de trabajo seguidas de 12 horas de descanso y b) la segunda, con 24 horas de trabajo seguidas de 24 horas de descanso.

La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso para los integrantes que desempeñen su labor conforme a ambas modalidades de horario.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

PRODUCTOS POR SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD A PERSONAS DEL SECTOR PRIVADO

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas.	\$1,465.00
2	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 2o. de Protección a Personas.	\$1,675.00
3	Servicio de Protección y Seguridad por un Guarda 1o. de Protección a Personas.	\$2,460.00
4	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas con vehículo.	\$2,610.00
5	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 2o. de Protección a Personas con vehículo.	\$2,816.00
6	Servicio de Protección y Seguridad a personas por un Guarda 3o. de Protección a Personas con motocicleta.	\$1,985.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con Integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

PRODUCTOS POR SERVICIOS DE CUSTODIA Y SEGURIDAD A BIENES O VALORES DEL SECTOR PRIVADO

No. Consecutivo	CONCEPTO	CUOTA DIARIA (Pesos)
1	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,465.00
2	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$1,675.00
3	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 1o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores.	\$2,460.00
4	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,610.00
5	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 2o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con vehículo Avenger.	\$2,815.00
6	Servicio de Protección, Custodia y Seguridad a bienes o valores por un Guarda 3o. de Protección a Personas en funciones de protección a bienes o valores con motocicleta.	\$1,985.00

El servicio se prestará a personas físicas y morales a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 3 del Reglamento del Servicio de Protección Federal, con integrantes que desempeñen su labor hasta de 24 horas de trabajo, seguidas por 24 horas de descanso. La tarifa autorizada se causará por día transcurrido por cada integrante, incluyendo los días de descanso.

Los viáticos, pasajes, peajes y demás gastos inherentes por comisiones fuera del lugar de contratación o al Interior de la República, deberán ser pagados en su totalidad por el contratante.

Las tarifas determinadas con cualquier tipo de vehículo incluye como máximo el costo del combustible equivalente a 200 kilómetros por día. El excedente deberá ser cubierto directamente por el contratante.

Las tarifas están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado por el contratante, por lo que a la cuota diaria deberá agregarse el importe correspondiente.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de julio de dos mil doce.-
El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición.

Al margen un logotipo, que dice: Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.- México.- Dirección General de Política Penitenciaria.

LINEAMIENTOS DE COLABORACION ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y BASES TECNICAS PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE INHIBICION.

CONSIDERANDO

Que el creciente y acelerado desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones ha generado cambios sustanciales en las estructuras económicas, políticas y sociales, tanto al interior de las naciones como en sus interacciones con otros países y en el conjunto de las relaciones internacionales dando paso a la Sociedad de la Información.

Que el auge de las telecomunicaciones ha potenciado la transformación de las tecnologías de la información y comunicación, siendo el Internet y la telefonía móvil los medios interactivos y las herramientas tecnológicas de mayor penetración a nivel mundial, imprescindibles para todas las actividades de la sociedad.

Que el beneficio alcanzado por la Sociedad de la Información ha traído consigo efectos colaterales puesto que en los últimos años el uso ilegal de la telefonía celular al interior de los centros penitenciarios se ha convertido en un fenómeno que afecta a la gran mayoría de los países.

Que particularmente en nuestro país, desde el interior de los centros penitenciarios y en coordinación con bandas delictivas en libertad se llevan a cabo delitos de extorsión con amenazas de secuestro o de muerte, y fraudes telefónicos contra la sociedad; y que dentro del ambiente penitenciario se cometen acciones de amenaza a familiares de internos, intimidación de testigos, custodios y personal penitenciario; se toman fotografías de las instalaciones y del personal de seguridad para coordinar ejecuciones, evasiones y motines.

Que estos delitos se han convertido en un asunto de prioridad nacional y que por tal razón los tres poderes de la Unión y los tres niveles de gobierno articulan esfuerzos y han emprendido diversas acciones para enfrentarlos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 21, párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, dentro de la cual está incluida la prevención del delito.

Que el Objetivo 6 correspondiente al Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 prevé invertir en la infraestructura y tecnología que ofrezca seguridad y eliminación de la corrupción mediante la vigilancia, detección y supresión de los mecanismos con los que los criminales operan sus redes de delincuencia desde el interior de los centros penitenciarios.

Que el Programa Nacional de Seguridad Pública 2008-2012, en su Objetivo 3, relativo a recuperar el sentido original del sistema penitenciario, determina que para garantizar la seguridad en los centros de reclusión se cuente entre otros medios con inhibidores de señal celular.

Que el Programa Sectorial de Seguridad Pública 2007-2012, en el Objetivo Sectorial 3, apartado 4, establece en la Línea de Acción 2 de la Estrategia 2, la necesidad de equipar a los centros penitenciarios con sistemas que restrinjan de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen para evitar la delincuencia intramuros y combatir la corrupción.

Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en el artículo 7 fracción XII que todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores federales, o de las entidades federativas cualquiera que sea su denominación, cuenten con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro de su perímetro.

Que la fracción VIII del Artículo 31 de la misma Ley, establece que es función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas cumplan, en el ámbito de sus competencias, con la obligación de adquirir, instalar y mantener en operación equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de voz, datos o imagen en el perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, tanto federales como de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que el segundo párrafo, del mismo artículo y fracción dispone además que dichos equipos serán operados, en centros remotos por autoridades distintas a las correspondientes de los establecimientos penitenciarios; contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad, y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Así mismo establece que el bloqueo de señales a que se refiere este artículo se haga sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación móvil y que en ningún caso exceda de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Que el Inciso B, fracción XIV del Artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que le corresponde a la federación, al Distrito Federal, a los estados y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

Que el Artículo 149 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que el Consejo Nacional de Seguridad Pública establecerá para los fines de seguridad pública los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal cualquiera que sea su denominación, y que se ejecutarán por las distintas instituciones de seguridad pública que lo integran.

Que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XIX del Artículo 40, determina que las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las procuradurías de justicia de la federación, de los estados y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los centros de readaptación social federales, de los estados y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones establece en el Artículo 7 fracción XIV, que es atribución de la Secretaría de Telecomunicaciones, prestar asesoría técnica a las autoridades competentes para la instalación y operación de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que en el Artículo 44, fracción XVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones determina que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

Que en el mismo artículo y fracción que antecede, en el segundo párrafo se señala que el bloqueo de señales se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos; que en la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio; y que los concesionarios están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.

Que en la fracción XX del mismo Artículo 44, se establece que los concesionarios deberán realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos; que los concesionarios podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones; y que los resultados que se obtengan se registren en un informe anual que se remitirá al Congreso de la Unión y a la Comisión.

Que el Artículo 67 de la misma Ley Federal de Telecomunicaciones confiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes verificar el cumplimiento de la ley en la materia, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Que el Decreto del 17 de abril del 2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, formula en su Artículo Cuarto que se reforma la fracción X del artículo 14 Bis y se adiciona el artículo 14 Ter a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; y que en este artículo se mandata que cada establecimiento penitenciario cuente con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social o establecimientos penitenciarios.

Que dichos equipos, a los que se refiere el Artículo 14 Ter, deben ser operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, que se debe contar con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y que deben ser monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Que el bloqueo de señales a que se refiere el artículo 14 Ter se deberá hacer sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Que en el Acuerdo 05/V/SO/13-05-11 tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario el 5 de mayo de 2011, se dio la instrucción al Comité Técnico de Informática, Tecnología y Telecomunicaciones de elaborar la propuesta de lineamientos que permitan al gobierno federal y a las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, colaborar con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para restringir todo tipo de comunicación al interior de los centros penitenciarios.

Y que sobre la base de estas consideraciones y con apego al Decreto promulgado el 17 de abril de 2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario expide los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE COLABORACION ENTRE AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y LOS
CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, Y BASES TECNICAS
PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE SISTEMAS DE INHIBICION**

TITULO I

**Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios
de Servicios de Telecomunicaciones**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de carácter obligatorio para las instituciones y dependencias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal que administren en el país centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación; para las dependencias reguladoras federales involucradas en el tema de las telecomunicaciones y para los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2. Tienen por objeto establecer los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico operativo, la federación, los estados y el Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin que excedan en ningún caso veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos penitenciarios a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.

Artículo 3. Todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, deberán contar con equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen, dentro del perímetro de los mismos.

Artículo 4. Para efectos del artículo que precede, las autoridades penitenciarias federales, de los estados y del Distrito Federal podrán contratar, previa autorización y uso de recursos presupuestarios, los sistemas o equipos de inhibición de señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen para que sean instalados dentro del perímetro de los centros de readaptación social que les corresponda.

Artículo 5. Las autoridades penitenciarias federales, estatales y del Distrito Federal en colaboración con los concesionarios de telecomunicaciones, deberán establecer los mecanismos necesarios para prevenir y, en su caso, resolver cualquier afectación indebida a los usuarios de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con sus ámbitos de acción.

Artículo 6. Para los fines de los presentes lineamientos, además de los conceptos establecidos en las diversas disposiciones normativas, se entenderá por:

- I. **Area supervisora:** A la instancia del sistema penitenciario federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal o del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone de las facultades para vigilar el proceso de instalación y operación de un sistema inhibidor de señal de radiofrecuencia y de las normas aplicables en materia presupuestaria y de adquisición gubernamental.
- II. **Centro de readaptación social:** A todos los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.
- III. **Calibración:** Al conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y ajustarlo, con la mayor exactitud posible.
- IV. **Concesionario de redes públicas de telecomunicaciones:** A la persona física o moral facultada por el Estado mediante una concesión o permiso para explotar una modalidad o tipo de emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de radioelectricidad.
- V. **Downlink:** Al enlace o conexión de bajada. Es el término utilizado en un enlace de comunicación para describir la dirección de la transmisión de datos de la Red de la Estación Base (network Base Station) hacia el usuario de la estación móvil (Mobile Station).
- VI. **Empresa o proveedor de equipos de inhibición:** A la empresa o proveedor especializado que ofrece los servicios y recursos necesarios para la instalación y operación de los sistemas de inhibición en los centros de readaptación social. Dispone además de las capacidades técnicas para analizar y dictaminar costos; aplicar y conocer de las actividades relativas a especificaciones y características de equipos; pruebas preliminares, de campo, desempeño, de aceptación y de no interferencia; monitoreo; análisis de factores técnicos; valoración de soporte técnico y mecanismos de vigilancia y evaluación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación.
- VII. **FASP:** Al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.
- VIII. **Inhibición de señal:** Al Impedimento del flujo normal de señales de telecomunicación entre dos o más puntos determinados.
- IX. **Inhibidor de señales de telecomunicación:** Al equipo que impide al equipo terminal comunicarse con las redes de los concesionarios.
- X. **P.p.m., Partes por millón:** A la tolerancia en la frecuencia portadora que se refiere a la máxima desviación permitida para una temperatura especificada. Es una unidad para medir una de las características técnicas de los equipos de telecomunicaciones.
- XI. **Planimetría:** A la parte de la topografía que estudia el conjunto de métodos y procedimientos que tienden a conseguir la representación a escala de todos los detalles interesantes del terreno sobre una superficie plana.
- XII. **Señales de telecomunicación:** A Toda señal que pueda ser utilizada para proveer servicios de información o comunicaciones comerciales o restringidos que involucren la transmisión y/o recepción de información en cualquier formato, como podrían ser llamadas de voz, telefonía celular, acceso a Internet, radio digital troncalizados, telefonía rural, entre otras.

- XIII. Señales presentes en el área de inhibición:** A la señal de telecomunicaciones que irradian la zona donde se encuentra un centro de readaptación social.
- XIV. Servicio de telecomunicación:** Al servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.
- XV. Telecomunicación:** A toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.
- XVI. VSWR (Voltage Standing Wave Ratio):** A la relación de voltaje de onda estacionaria.

Capítulo II

De las obligaciones de autoridades y entidades que intervienen

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal deberá supervisar en el ámbito federal el cumplimiento de los acuerdos establecidos por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para el logro de los objetivos del presente documento normativo.

Artículo 8. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá proporcionar asesoría a las autoridades competentes para la instalación y operación de equipos de inhibición de señales de telecomunicaciones, así como verificar el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sus reglamentos, los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario deberá:

- I. Establecer los instrumentos permanentes de coordinación, colaboración y comunicación con los poderes ejecutivo, legislativo y judicial a nivel federal, estatal y del Distrito Federal que permitan realizar las actividades señaladas en el presente instrumento normativo.
- II. Aprobar, en su caso, los asuntos que le sean presentados en materia de inhibición de señales de telecomunicación.
- III. Ordenar el seguimiento a los acuerdos tomados en sus asambleas respecto de los sistemas inhibidores.
- IV. Promover los acuerdos necesarios para que en el ámbito técnico-operativo la federación, los estados y el Distrito Federal, en colaboración con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, cancelen o anulen de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea voz, datos o imagen en los centros de readaptación social.
- V. Realizar los trámites necesarios para las previsiones presupuestarias que se designen por el FASP.
- VI. Convocar a través del Comisionado de Información de la Conferencia a los concesionarios de servicios redes públicas de telecomunicaciones para participar en las sesiones de trabajo que en materia de inhibición de señales de telecomunicación se realicen.

Artículo 10. La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá:

- I. Realizar, dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para apoyar a las autoridades penitenciarias federales, estatales y del Distrito Federal en el cumplimiento del objetivo de los presentes lineamientos.
- II. Vigilar dentro del marco de sus atribuciones que los concesionarios colaboren con las autoridades competentes para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 44, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- III. Realizar conforme a sus facultades, monitoreos de calidad del servicio local móvil, con la finalidad de garantizar que los usuarios de las telecomunicaciones cuenten con un servicio adecuado.
- IV. Coadyuvar con el Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario en la solución de las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social.
- V. Determinar si las quejas por parte de las autoridades penitenciarias por falta de colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la fracción XVIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, están debidamente acreditadas, en cuyo caso deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a efecto de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad con el artículo 71 fracción VI, de la Ley citada.

Artículo 11. El Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social deberá:

- I. Proveer y garantizar la instalación y operación en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de Internet, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.
- II. Establecer los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios a fin de operar, controlar y supervisar desde centros remotos, la correcta y permanente operación de los sistemas de inhibición instalados en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, colocando sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- III. Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Coordinar los trabajos previos para la instalación de los sistemas inhibidores de señal en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- V. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- VI. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señales en los complejos, centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios federales.
- VII. Participar en las reuniones con las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y con los concesionarios para alcanzar los acuerdos necesarios en la implementación de los sistemas inhibidores de señal, así como para la atención y solución a las afectaciones generadas por el uso de dichos sistemas.

Artículo 12. Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y el Distrito Federal deberán:

- I. Proveer y garantizar la instalación y operación en todos los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, de equipos que permitan bloquear o anular de manera permanente las señales de telefonía celular, de internet, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de los mismos.
- II. Establecer los mecanismos administrativos, técnicos y operativos necesarios a fin de operar, controlar y supervisar desde centros remotos distintos de los establecimientos penitenciarios que les correspondan, la correcta y permanente operación de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación, colocando sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- III. Determinar y supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Coordinar y supervisar los trabajos de diseño, instalación e implementación de los sistemas inhibidores de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.
- V. Supervisar la adecuación, en su caso, de los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de administrar y operar los sistemas de inhibición de señal en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios cualquiera que sea su denominación.

- VI. Participar en las reuniones con las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y con los concesionarios para alcanzar los acuerdos necesarios en la implementación de los sistemas inhibidores de señal, así como para la atención y solución a afectaciones generadas por el uso de dichos sistemas.
- VII. Gestionar, en su caso, a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública FASP, necesarios para la adquisición e instalación de equipos de inhibición de señales de telecomunicación.

Artículo 13. Las Direcciones de los centros penitenciarios federales y locales deberán:

- I. Proporcionar a sus áreas supervisoras las condiciones y requerimientos técnicos para la instalación de los sistemas inhibidores.
- II. Proporcionar la información que les sea requerida para una adecuada instalación del sistema inhibidor.
- III. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, para adecuar en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de conformidad con los presentes lineamientos con el fin de homologar los sistemas inhibidores.
- IV. Vigilar la correcta instalación y operación de los sistemas inhibidores instalados.
- V. Elaborar periódicamente reportes respecto de las condiciones físicas de los sistemas inhibidores en el centro penitenciario que le corresponda.
- VI. Reportar a su inmediato superior cualquier anomalía que se presente respecto a la presencia de señales de telecomunicación en el interior del centro de readaptación social.

Artículo 14. Los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, tanto federales, de las entidades federativas como del Distrito Federal deberán:

- I. Participar y supervisar los trabajos de diseño e implementación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social correspondientes.
- II. Operar, monitorear, supervisar y mantener la funcionalidad y operatividad, desde centros remotos, de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios que les correspondan, cualquiera que sea su denominación.
- III. Supervisar que la inhibición de las señales en ningún caso exceda de veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de centros de readaptación social, centros de internamiento para menores o establecimientos penitenciarios, que les correspondan, cualquiera que sea su denominación, a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.
- IV. Supervisar y mantener la correcta operación y funcionalidad de los sistemas de alarma automáticos que permitan detectar cualquier interrupción en su funcionalidad.
- V. Elaborar periódicamente reportes de funcionalidad y operatividad del sistema inhibidor en el centro penitenciario que le corresponda.
- VI. Reportar a su inmediato superior cualquier anomalía que se presente respecto a la operación y funcionalidad de los sistemas de inhibición instalados en los centros de readaptación social que les correspondan.
- VII. Reportar la presencia de señales de telecomunicación en el interior del centro de readaptación social.
- VIII. Participar en las sesiones de trabajo para la atención y solución a las afectaciones derivadas de la operación de los sistemas de inhibición de señales.
- IX. Participar en la aprobación de las especificaciones y características técnicas planteadas por el proveedor de los sistemas o equipos de inhibición de señales de telecomunicaciones, mismas que deberán apegarse a los presentes lineamientos.

Artículo 15. La Dirección General de Desarrollo Tecnológico deberá:

- I. Asesorar al Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social respecto a las características técnicas mínimas necesarias que deben cumplir los sistemas inhibidores, así como en las pruebas de funcionalidad y operatividad de los mismos.

- II. Asesorar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal a petición de parte y previo convenio, respecto de las características técnicas mínimas necesarias que deben cumplir los sistemas inhibidores, así como en las pruebas de funcionalidad y operatividad de los mismos.
- III. Asesorar al Organismo Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para resolver las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social.
- IV. Asesorar a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal a petición de parte y previo convenio, para resolver las afectaciones de servicio reportadas por los concesionarios a consecuencia de la operación de los sistemas inhibidores en los centros de readaptación social que les correspondan.
- V. Establecer los respaldos tecnológicos de conformidad con el modelo de tecnologías para centros penitenciarios federales referido en el Anexo E, como complemento para contribuir con nuevas vías y soluciones para la inhibición de señales de telecomunicación en los centros de readaptación social federales.

Artículo 16. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico y operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.
- II. Determinar que el bloqueo de señales se haga sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación considerando los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.
- III. Participar en las intermediaciones de los centros de readaptación social para la realización de las pruebas previas, de soporte y funcionalidad de los sistemas de inhibición, con apego a los protocolos establecidos, los cuales serán parte integral del presente documento normativo.
- IV. Realizar pruebas reales de operatividad de cualquier medio de telecomunicación en las intermediaciones de los centros de readaptación social en los que se instalen sistemas inhibidores, con apego a los protocolos establecidos, con la finalidad de emitir la notificación de resultado de no afectación que en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- V. Realizar pruebas periódicas de funcionalidad y operatividad de su red en la zona contigua al centro de readaptación social en el que se instale el sistema inhibidor, con la finalidad de verificar que no exista afectación al servicio provisto a los usuarios, al menos en veinte metros fuera del perímetro de las instalaciones de los centros de readaptación social.
- VI. Colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen.
- VII. Realizar estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de medidas tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos.
- VIII. Notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario las afectaciones derivadas de la instalación de sistemas de inhibición.

CAPITULO III

De la atención y solución a las afectaciones derivadas de la operación de los sistemas de inhibición de señal

Artículo 17. Para la atención y solución de las quejas por afectaciones a usuarios de servicios de telecomunicación en la periferia de los centros de readaptación social, derivadas de la operación de sistemas inhibidores de señal en dichos centros, se establece como instancia de gestión y seguimiento al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 18. La Comisión Federal de Telecomunicaciones coadyuvará, dentro del ámbito de su competencia, con las autoridades correspondientes en la solución de las afectaciones por interferencias en los servicios de telecomunicación.

Artículo 19. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán notificar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario respecto de las afectaciones que por el uso y operación de los sistemas inhibidores se cause a los usuarios en más de veinte metros de la periferia de los centros de readaptación social, proporcionando la información que permita precisar la fecha de inicio de la anomalía, su magnitud y duración. Adicionalmente, deberán enviar una copia de la notificación a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

Artículo 20. El Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a partir de la notificación de la afectación señalada por los concesionarios, tendrá 2 días hábiles para hacerlo del conocimiento, conforme corresponda, a la Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social; a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal; y a los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota, que correspondan.

Artículo 21. La Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la comunicación que reciban deberán gestionar ante el proveedor o área técnica responsable del sistema de inhibición la instrumentación de procedimientos técnicos y operativos necesarios para la solución de las afectaciones en un plazo no mayor a 10 días naturales, o de acuerdo a un programa de trabajo previamente concertado.

Artículo 22. El Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social a través de la Coordinación General de Centros Federales de Readaptación Social, establecimientos penitenciarios o centros de internamientos para menores, cualquiera que sea su denominación, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberá supervisar que las Direcciones Generales de los centros de readaptación social federales y los proveedores de los sistemas de inhibición que correspondan, atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones de afectación presentadas por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 23. Las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de los estados y del Distrito Federal, a partir de la notificación que reciban del Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, deberán supervisar que las Direcciones de los centros de readaptación social que les correspondan y los proveedores de los sistemas de inhibición atiendan y solucionen en los plazos establecidos las notificaciones presentadas por los concesionarios.

Artículo 24. Los concesionarios deberán participar en las reuniones convocadas por las autoridades penitenciarias federales y locales, según corresponda, para coadyuvar en la determinación de la factibilidad técnica para la solución de la interferencia perjudicial en cuestión y llegar a acuerdos de solución.

Artículo 25. Al término de los trabajos de corrección o ajustes técnicos, las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, deberán presentar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con copia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones y a los concesionarios, un informe donde se detalle el proceso realizado que atendió la notificación de afectación por el uso y operación de inhibidores.

Artículo 26. La Comisión Federal de Telecomunicaciones deberá realizar la verificación correspondiente a fin de constatar que la afectación ha sido resuelta por las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, lo cual deberá notificar a los concesionarios.

CAPITULO IV

De la atención y solución a las afectaciones por señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social

Artículo 27. Para la atención y solución de afectaciones derivadas por señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, se establece como instancia de gestión y seguimiento al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, quien notificará al Representante Legal del concesionario sobre el particular.

Artículo 28. La Comisión Federal de Telecomunicaciones coadyuvará, dentro del ámbito de su competencia, con las autoridades correspondientes en la solución de las quejas por afectaciones.

Artículo 29. Las Direcciones de los centros de readaptación social federales o locales afectadas por la presencia de señales de telecomunicación en el interior de los recintos penitenciarios, deberán hacer la notificación en un plazo de 2 días hábiles a la Coordinación General de Centros Federales del Organismo Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 30. La Coordinación General de Centros Federales del OADPRS, las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán solicitar a los concesionarios su colaboración para solucionar la afectación reportada en un plazo máximo de 10 días naturales, o de acuerdo a un programa de trabajo previamente establecido, turnando copia de la solicitud a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

Artículo 31. Al término de los trabajos de corrección o ajustes técnicos efectuados por los concesionarios, las Direcciones Generales de los centros penitenciarios federales, de Prevención y Readaptación Social u homólogos de las entidades federativas y del Distrito Federal, según corresponda, deberán presentar al Comisionado General de Información de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con copia a la Unidad de Supervisión y Verificación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, un informe donde se detalle el proceso realizado que atendió la notificación de afectación por señales de telecomunicación al interior del centro penitenciario.

TITULO II

Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición

CAPITULO V

De las Políticas de Operación

Artículo 32. Las bases técnicas tienen por objeto establecer los criterios homogéneos para la instalación y operación de sistemas inhibidores de servicios de telecomunicación *in situ*, destinados a inhabilitar todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, ya sea federales, de los estados o del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 33. Las frecuencias y las bandas de frecuencias de operación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán atender las características técnicas descritas en el Anexo C, en el que se enlista una serie de bandas de frecuencias y tecnologías de comunicación que pueden considerarse como las principales bandas y frecuencias por inhibir.

Artículo 34. La señal correspondiente a la tecnología Tetrapol como el caso de los radios Matra, no será inhibida bajo ninguna circunstancia.

Artículo 35. La inhibición de las señales de telecomunicación deberá restringirse en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, sin exceder veinte metros de su perímetro exterior de conformidad con el diseño del levantamiento que se realice y atendiendo las recomendaciones que se establezcan para tal efecto en todos los espacios abiertos conforme a la geometría descrita en el Anexo B; por lo tanto, no debe interferir el espectro y bandas de frecuencias, ni degradar la calidad de las señales de telecomunicación de los concesionarios fuera de dichos centros.

Artículo 36. Se deberán definir el área y el límite geográfico haciendo uso de la planimetría de cada centro penitenciario midiendo los niveles de señal que corresponden a cada servicio de telecomunicación que se pretende inhibir dentro del centro penitenciario.

Artículo 37. Una vez que se disponga de la medición inicial, se reportará a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones los niveles de intensidad de la señal y el código de celda correspondiente, con el fin de que se realicen los ajustes pertinentes para operar en el mínimo nivel de potencia necesario.

Artículo 38. Para la definición de los niveles de inhibición se utilizarán las segundas mediciones de señal existentes después de las modificaciones realizadas por los concesionarios de servicios de telecomunicación derivadas del párrafo anterior, tomadas en campo en puntos específicos dentro y fuera de las instalaciones del centro de readaptación social.

Artículo 39. Los concesionarios informarán al centro de readaptación social la ubicación de las radiobases cercanas con el fin de apoyar las actividades de inhibición de señal en dicha instalación, para lo cual se firmará un acuerdo de confidencialidad entre las partes que intervengan con el objeto de que no se haga mal uso de la información.

Artículo 40. Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán contar con dispositivos de monitoreo que permitan identificar fallas en su operación, incluyendo una interfaz gráfica que muestre de forma adecuada los eventos registrados en el sistema de inhibidores de señal; tendrán también una aplicación que permita almacenar el desempeño histórico del sistema y la capacidad de enviar las alertas de falla a través de los diferentes medios que la logística de operación demande tanto de manera local como remota.

Artículo 41. Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación instalados y puestos en operación no deberán exceder los límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencias no ionizantes en el intervalo de operación, establecidos en el Anexo A.

Artículo 42. Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación deberán tener la capacidad de inhibir las diferentes frecuencias emitidas y utilizables por los servicios de telecomunicación móvil y de las señales de tecnologías emergentes, sin que ello perjudique a los usuarios en el exterior de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento, cualquiera que sea su denominación, ya sea federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal.

Artículo 43. Para el caso específico de señales de radiocomunicación móvil que emplean tecnología celular sólo se inhibirá la frecuencia de enlace descendente (downlink).

Artículo 44. Los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación tanto en equipo como en antenas, cableado de alimentación y control deberán cumplir con lo establecido en las especificaciones técnicas del presente documento incluyendo lo señalado específicamente en el Anexo D.

Artículo 45. El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá asegurar que cada una de las partes que lo integran esté construido con material anti-vandálico.

Artículo 46. Los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, federales, estatales y del Distrito Federal, deberán vigilar que el sistema inhibidor de señales de telecomunicación y cada una de las partes que lo integran estén protegidos de ataques y estén fuera del alcance de la población reclusa en dichos centros.

Artículo 47. El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá elaborar un manual de operación para ser empleado por personal capacitado de los centros o unidades administrativas de operación, monitoreo y supervisión remota.

Artículo 48. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se obligarán a guardar secreto sobre la instalación, localización, características y demás información relativa a los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación y lo referente a los centros penitenciarios.

Artículo 49. El Proveedor del sistema inhibidor de señales de telecomunicación se obligará a guardar secreto sobre la instalación, localización, características y demás información relativa a los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación y lo referente a los centros penitenciarios.

Artículo 50. Las instalaciones puestas en operación y uso de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicación en lugares diferentes a los centros de readaptación social, o con características y condiciones contrarias a este documento, serán consideradas de actividad clandestina, y constituyen infracciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Los centros de readaptación social federales, estatales y del Distrito Federal, no podrán operar ni modificar los sistemas de inhibición de señal o una parte del mismo, no podrán alterar las características técnicas de los equipos inhibidores, modificar la cobertura del área de inhibición, ni alterar el arreglo de antenas o la potencia.

Artículo 52. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones se obligarán a informar, con al menos 2 días hábiles de anticipación, las alteraciones de potencia de transmisión, como el redireccionamiento de las antenas de las radiobases, la instalación, cambios o desactivación de las mismas que modifiquen los niveles de señal presentes en el área de inhibición.

Artículo 53. Se deberán elaborar los protocolos, memorias, manuales de procedimientos técnicos y de operación a efecto de definir con detalle los actores que intervienen, las responsabilidades y las actividades que deben realizarse para la instalación y operación de los sistemas inhibidores.

CAPITULO VI**De las etapas para la instalación del sistema de inhibición de señales de telecomunicación**

Artículo 54. El Proveedor deberá instrumentar las pruebas internas de los niveles de señal de telecomunicación existentes en las instalaciones del centro de readaptación social con el objetivo de contar con la evidencia suficiente para diseñar y elaborar los planos de conexión e instalación del sistema inhibidor. Esta prueba no deberá durar más de 3 días.

Artículo 55. La instalación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación deberá realizarse sin encender los equipos de transmisión para evitar cualquier posible problema de interferencia al emitir la señal de radiofrecuencia.

Artículo 56. Una vez instalado el sistema inhibidor de señales de telecomunicación, el Proveedor deberá enviar al área técnica un plan de trabajo de encendido de los equipos de transmisión y radiación. Este será analizado y en su caso recibirá un dictamen aprobatorio para realizar las pruebas internas del sistema.

Artículo 57. Previo a la realización de las pruebas o suspensión de las mismas, se deberá notificar con 48 horas de anticipación a los concesionarios con el fin de que tengan conocimiento de la posible afectación a los servicios de telecomunicación al exterior del centro penitenciario.

Artículo 58. El plan de trabajo de encendido de los equipos de transmisión y radiación deberá considerar un periodo de prueba que no exceda de una hora continua y no más de tres horas en un día. Además, el periodo de prueba en su conjunto no deberá ser mayor a una semana. En caso de requerirse una extensión del periodo de prueba o una variación a los tiempos definidos, deberá solicitarse la autorización al área técnica explicando los motivos.

Artículo 59. Una vez terminadas las pruebas internas y notificados los resultados al área técnica, se procederá al inicio de la prueba de no interferencia en el exterior del centro de readaptación social estableciendo, en coordinación con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, la fecha y los horarios programados con la finalidad de que los concesionarios verifiquen que no tengan ningún tipo de interferencia en sus servicios al exterior del centro penitenciario.

Esta prueba no deberá durar más de 3 días y al término de este periodo deberá apagarse el referido sistema inhibidor durante un plazo no mayor a siete días naturales.

Artículo 60. En caso de que los concesionarios requieran una extensión al periodo de pruebas, deberán solicitarlo al área técnica explicando los motivos.

Artículo 61. El área técnica recibirá el resultado de las pruebas de no interferencia realizadas por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y procederá:

- I. En caso de que el resultado de las pruebas de no interferencia en el exterior del centro de readaptación social sea satisfactorio, se solicitará la orden de encendido del sistema inhibidor una vez que se cuente con el visto bueno del área supervisora. Se anexará para tal efecto, la información relacionada con el proceso de instalación y verificación, previo acuerdo de la fecha y hora con los concesionarios.
- II. Cuando se presenten interferencias significativas a los servicios de telecomunicación en el exterior del centro de readaptación social, se notificará al Proveedor los resultados obtenidos y éste tendrá que modificar el proyecto para ser presentado nuevamente. Se asegurará que durante este periodo los equipos inhibidores se encuentren apagados.

Artículo 62. Una vez que el centro de readaptación social haya puesto en operación el sistema inhibidor de señales de telecomunicación, será su obligación resguardar y mantener un reporte bimestral que estará sujeto a inspección del área supervisora cuando así lo requiera y deberá incluir:

- a) Toda la información actualizada de la operación del sistema;
- b) Información del proyecto técnico;
- c) Descripción e instalación técnica del proyecto;
- d) Ubicación y área de inhibición prevista;
- e) Frecuencias y bandas de frecuencias en las cuales se restrinjan los servicios de telecomunicación;
- f) Señal requerida para la inhibición;
- g) Tipo y arreglo de antenas.

CAPITULO VII**De las especificaciones y características de equipos**

Artículo 63. Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán disponer de alimentación de corriente alterna (c.a.) y corriente continua (c.c.), de manera tal que cuando la c.a. se vea interrumpida, se permita la conmutación automática e inmediata hacia la c.c. Además, deberán tener protección contra inversión de polaridad.

Artículo 64. La estabilidad de la frecuencia deberá mantenerse automáticamente dentro de los límites que no permitan variaciones de frecuencia más allá de ± 120 ppm.

Artículo 65. La potencia de transmisión no deberá presentar variaciones mayores de $\pm 10\%$ del valor requerido como máximo cuando sea sometido a variaciones de $\pm 15\%$ de la tensión de alimentación primaria, a una temperatura de 20 °C.

Artículo 66. Los niveles máximos de potencia de las emisiones no esenciales en una o más frecuencias situadas fuera de la banda de frecuencia, necesitan una aplicación de restricción de señales de telecomunicación, por lo tanto deberán tener una atenuación mayor en 10 dB de la señal dada por la siguiente relación:

$$\text{Atenuación (dB)} \geq 43 + 10 \log 10 P \text{ ó } \geq 70 \text{ dBc}$$

Donde P es la Potencia media en Watts, obtenida de las mediciones dentro del centro de readaptación social, en la frecuencia fundamental.

La fórmula indica la atenuación necesaria para garantizar que la potencia de señal es suficientemente baja como para que los equipos no puedan operar.

Artículo 67. Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán operar normalmente cuando se alimenten con corriente alterna de 110/220 Volts $\pm 15\%$ y una frecuencia de 60 Hz $\pm 5\%$.

Artículo 68. Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación no deberán presentar fallas o deficiencias que pongan en estado indisponible al sistema en caso de ocurrir fluctuaciones de tensión de la alimentación del orden de -30% a $+20\%$.

Artículo 69. Los equipos inhibidores de señales de telecomunicación deberán contar con una fuente de alimentación de respaldo que garantice la operación continua en caso de falla en el suministro de la energía primaria (UPS y/o planta de energía).

Artículo 70. Todas las antenas o medios utilizados para radiar las señales de los bloqueadores, deberán contar con las siguientes especificaciones:

- a) Tipo direccional
- b) Frecuencia central de operación
- c) Intervalo de Frecuencias de operación (MHz)
- d) Respuesta en frecuencia en el rango de operación
- e) Máxima Ganancia (dBi)
- f) Máxima Potencia de entrada (dBw)
- g) Polarización
- h) Angulo en grados de abertura (igual o menor a 90°) a 3 dB en la horizontal y vertical
- i) Patrón de Radiación
- j) Relación del lóbulo frontal sobre posterior
- k) Impedancia de entrada
- l) VSWR igual o menor a 1.5:1

Artículo 71. La potencia efectiva radiada deberá ser la mínima necesaria para inhibir las señales en el interior de los centros de readaptación social.

Artículo 72. El Proyecto Técnico que se dictamine según lo expuesto previamente deberá contener por escrito los puntos mencionados y se considerará un requerimiento técnico.

CAPITULO VIII

De las pruebas preliminares y análisis

Artículo 73. Para alcanzar los objetivos de inhibición de señales de telecomunicación en los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales, estatales y del Distrito Federal, cualquiera que sea su denominación, se deberán considerar las características, parámetros y valores de cada servicio de telecomunicación o tecnología existente, tales como:

- a) Tipo de telefonía celular sea analógica o digital.
- b) Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS)
- c) Telecomunicación especializada de flotillas (450 MHz hasta 800 MHz)
- d) Telefonía rural.
- e) Telefonía por satélite.
- f) Radio AM en onda corta.
- g) Radio AM banda civil (y banda lateral)
- h) Radio HF, UHF.
- i) Teléfonos inalámbricos en 2.5 GHz, 5 GHz, 5.8 GHz, entre otros.
- j) Radiolocalización de personas.
- k) Sistemas de comunicación inalámbrica: WiFi, WiMAX, ZigBee, Bluetooth Rere.

Con la información anterior, se procederá de la siguiente manera:

Artículo 74. Se deberá elaborar el diseño geométrico con los equipos inhibidores y, en su caso, la cantidad, tipo, características de radiación, altura, entre otros, de las antenas externas requeridas para inhibir las diferentes señales de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social.

Artículo 75. Se determinará la potencia máxima que se empleará en cada equipo inhibidor que conforme el sistema y, en su caso, la potencia máxima que emitirán las antenas externas requeridas para inhibir los diferentes servicios de telecomunicación en el interior de los centros de readaptación social.

Artículo 76. Se deberá generar una predicción de cobertura con los datos anteriormente definidos a través de un simulador con las siguientes características mínimas:

- a) Atenuación de acuerdo al tipo de zona y orografía.
- b) Cartografía con una resolución de 50 metros.
- c) Manejo de diferentes algoritmos de propagación (urbanos, suburbanos y rurales)
- d) Ajuste del algoritmo de propagación.
- e) Flexibilidad para la definición de parámetros fundamentales (potencia, ganancia, antenas)
- f) Flexibilidad para simular posibles fallas en alguno de los puntos de radiación o elementos del Sistema Inhibidor de Telecomunicación

CAPITULO IX

De las pruebas de campo y de desempeño

Artículo 77. Los centros de readaptación social deberán contar con un cronograma de pruebas de campo (pruebas de desempeño, aceptación y de no interferencia) que deberá llevar a cabo después de la implementación y durante la puesta en operación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación.

Artículo 78. Tomando en cuenta los instructivos de operación del equipo inhibidor de señales de telecomunicación del fabricante, se deberá implementar un procedimiento de desempeño que incluya por escrito como mínimo lo siguiente:

- a) Rutina de encendido o puesta en operación.
- b) Rutina de verificación de funcionamiento del sistema inhibidor de señales de telecomunicación y de cada equipo que lo integra.

- c) Rutina de verificación con cambio de turno del personal que lo opera y/o administra.
- d) Rutina diaria, semanal y mensual de verificación del área considerada para la inhibición de los diversos servicios de telecomunicación del centro de readaptación social (incluido el perímetro).
- e) Rutina de inspección física a las instalaciones del sistema inhibidor de los diversos servicios de telecomunicación.
- f) Adicionalmente a las rutinas anteriores se deberán incluir pruebas a la parte eléctrica, a las condiciones de uso y de radiofrecuencia.

Artículo 79. En la parte de radiofrecuencia se deberá verificar que los equipos inhibidores realicen los cortes adecuados en los filtros para evitar la interferencia a los sistemas celulares. Se deberán incluir las mediciones de barridos de antenas y las mediciones de potencia reflejada en los sistemas transmisores.

CAPITULO X

De las pruebas de aceptación y de no interferencia

Artículo 80. Una vez instalado en su totalidad el sistema inhibidor de señales de telecomunicación por parte del Proveedor en el centro de readaptación social, se deberán realizar todas las pruebas operacionales del sistema y equipos que lo integran para verificar la parte eléctrica, de radiofrecuencia, baterías y condiciones de uso. Además, se deberá contar con los siguientes documentos del proveedor o del área técnica responsable de elaborar el proyecto, según corresponda:

- a) Protocolo de pruebas con las mediciones que demuestren la no interferencia a los servicios de telecomunicaciones en el exterior del centro de readaptación social, en veinte metros del perímetro del mismo, con base en el protocolo consensuado y proporcionado por los concesionarios.
- b) Protocolo de pruebas donde se verifique la potencia máxima de salida de los equipos inhibidores, y en su caso, la potencia máxima que emitirán las antenas externas de los concesionarios, requerida para bloquear los diferentes servicios de telecomunicación en el interior y área perimetral definida del centro de readaptación social.
- c) Protocolo de pruebas donde se verifiquen los niveles de señal con y sin atenuación en puntos de control estratégicos, tanto en el interior como en el exterior del centro de readaptación social, así como los mecanismos de respuesta para atender incidencias que se llegasen a presentar.

Artículo 81. Se deberán incluir nuevas llamadas de prueba reales desde equipos terminales de los diversos servicios de telecomunicación, tanto en el interior como en el exterior del centro de readaptación social, las cuales se deberán comparar con las llamadas de prueba reales previas que servirán de referencia para verificar que el nivel de servicio no se vea afectado en el exterior de dicho centro, es decir, no se debe tener afectación al servicio de telecomunicación comparado con la medición previa.

Artículo 82. Para asegurar que el área de inhibición de los servicios de telecomunicación dentro del centro de readaptación social donde opere el sistema se encuentre todo el tiempo fuera del alcance de la cobertura de los servicios que prestan los concesionarios, el Proveedor deberá incluir el equipamiento y las funcionalidades que permitan al sistema inhibidor de señales de telecomunicación disponer de un programa de monitoreo constante del espectro radioeléctrico, y en su caso poder determinar:

- a) Otros servicios de telecomunicación no identificados inicialmente.
- b) Que la inhibición de señales de telecomunicación sea eficaz y constante.
- c) Que la inhibición se mantenga en el nivel previamente determinado y dentro del perímetro del centro penitenciario.
- d) Que la frecuencia emitida por los servicios de telecomunicación se mantenga en el nivel mínimo establecido por las autoridades y factores técnicos de cobertura.

ANEXO A

Límites de exposición máxima de seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencias no ionizantes en el intervalo de 9 kHz a 300 GHz, en el entorno de emisores de radiocomunicaciones

Los límites máximos de exposición a energía electromagnética que se adoptan en este anexo son los especificados en la recomendación internacional sobre límites de exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz), publicada en 1998 por la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP), organismo científico no gubernamental reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

1. Límites de exposición máxima

Los límites de exposición máxima a campos electromagnéticos se dividen en dos grupos:

A. Exposición ocupacional

Este grupo de límites aplica para la población expuesta ocupacionalmente como parte de sus actividades de trabajo. Generalmente esta población consiste de adultos expuestos bajo condiciones conocidas, quienes son entrenados para estar conscientes del riesgo potencial y tomar las medidas de protección adecuadas.

B. Exposición al público en general

Este segundo grupo de límites aplica para el público en general compuesto de personas de todas las edades y de estados de salud variables. Generalmente los miembros del público en general no están conscientes de su exposición a campos electromagnéticos y no toman las precauciones adecuadas para minimizar o evitar su exposición.

2. Límites básicos

Los límites de exposición básicos tienen su fundamento en efectos sobre la salud bien establecidos. Los límites básicos se definen en términos de diferentes cantidades físicas, de acuerdo a los intervalos de frecuencias siguientes:

- a) Entre 1 kHz y 10 MHz, los límites básicos están dados en términos de la densidad de corriente para prevenir efectos adversos en las funciones del sistema nervioso.
- b) Entre 100 kHz y 10 GHz, los límites básicos están expresados en términos del índice de absorción específica (SAR) para prevenir un determinado calentamiento en los tejidos de todo el cuerpo o de partes localizadas del cuerpo.
- c) Entre 10 GHz y 300 GHz, los límites básicos están dados en términos de la densidad de potencia para prevenir el calentamiento excesivo en los tejidos o cerca de la superficie del cuerpo.

En la siguiente Tabla 1 se muestran los límites básicos

Tipo de exposición	Intervalo de frecuencias	Densidad de corriente en la cabeza y el tronco [mA/m ²] (rms)	SAR* promedio en todo el cuerpo [W/kg ⁻¹]	SAR* localizado en la cabeza y el tronco [W/kg ⁻¹]	SAR* localizado en las extremidades [W/kg ⁻¹]	Densidad de potencia [W/m ²]
Ocupacional	1 kHz -100 kHz	$f / 100$	—	—	—	—
	100 kHz-10 MHz	$f / 100$	0.4	10	20	—
	10 MHz-10 GHz	—	0.4	10	20	—
	10 GHz -300 GHz	—	—	—	—	50

Público en general	1-100 kHz	$f / 500$	–	–	–	–
	100 kHz-10 MHz	$f / 500$	0.08	2	4	–
	10 MHz-10 GHz	–	0.08	2	4	–
	10 GHz -300 GHz	–	–	–	–	10

*SAR: Índice de Absorción Específica (Por sus siglas en inglés “Specific Absorption Rate”).

Notas:

- a) f es la frecuencia en Hertz (Hz).
- b) Debido a que el cuerpo humano es heterogéneo, las densidades de corriente deben ser promediadas sobre una sección transversal de 1 cm^2 , perpendicular a la dirección de la corriente
- c) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de la densidad de corriente pico permitidos se obtienen multiplicando los valores rms que aparecen en la tabla por $\sqrt{2}$ (~ 1.414). Para pulsos de corriente de duración t_p , se consulta la tabla de acuerdo a la frecuencia equivalente $f = 1/(2 t_p)$.
- d) Para frecuencias de hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsantes, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos se calcula considerando los tiempos de subida y bajada, así como la máxima razón de cambio de la densidad de flujo magnético. De esta forma, la densidad de corriente inducida puede ser comparada con la restricción básica apropiada.
- e) Todos los valores del SAR deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.
- f) El SAR localizado se promedia sobre un volumen de tejido continuo que contenga 10 gramos de masa. El máximo valor del SAR que se obtenga de esta forma en cualquier zona de la cabeza, el tronco y las extremidades, es el que se utiliza para determinar si se exceden los límites de la tabla.
- g) En el intervalo de frecuencias de 0.3 a 10 GHz, para exposición localizada en la cabeza, se adiciona un límite más en donde la absorción específica (SA) promediada sobre 10 gramos de tejido no debe exceder de 10 mJ/kg y 2 mJ/kg para exposición ocupacional y público en general, respectivamente. Esto es con el fin de evitar un efecto auditivo causado por la expansión de cierto tejido cerebral debido a pequeños y rápidos cambios de temperatura, los cuales producen una onda que se transmite al oído interno.

3. Límites de referencia

Los límites básicos incorporan cantidades físicas que normalmente son difíciles de medir puesto que se requiere equipo especializado de laboratorio y en la mayor parte de los casos no se pueden colocar instrumentos de medición invasivos en los tejidos internos del cuerpo humano para detectar cambios de temperatura o densidades de corriente. Debido a esto, se han derivado a partir de los límites básicos, un conjunto de límites de referencia más fáciles de medir y que están expresados en términos de intensidad de campo eléctrico, intensidad de campo magnético y densidad de potencia.

Básicamente, los límites de referencia se obtienen a partir de los límites básicos mediante el uso de modelos matemáticos y por extrapolación de los resultados de las investigaciones de laboratorio en frecuencias específicas. Este procedimiento se ha realizado de forma apropiada para que el cumplimiento de los límites de referencia asegure el cumplimiento de los límites básicos. Sin embargo, en caso de que los valores medidos de los límites de referencias sean excedidos, ello no significa que se rebasen los límites básicos, pero sí será necesario realizar un análisis más detallado para evaluar el cumplimiento de las restricciones básicas que son las que rigen los niveles de exposición máxima permitidos en este anexo.

Los límites de referencia se muestran en la siguiente tabla:

Tipo de exposición	Intervalo de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (E) [Vm ⁻¹]	Intensidad de campo magnético (H) [Am ⁻¹]	Densidad de potencia (S) [Wm ⁻²]
Ocupacional	0.82-65 kHz	610	24.4	—
	0.065-1 MHz	610	1.6 / <i>f</i>	—
	1-10 MHz	610 / <i>f</i>	1.6 / <i>f</i>	—
	10-400 MHz	61	0.16	10
	400-2000 MHz	3 <i>f</i> ^{0.5}	0.008 <i>f</i> ^{0.5}	<i>f</i> / 40
	2-300 GHz	137	0.36	50
Público en general	9-150 kHz	87	5	—
	0.15-1 MHz	87	0.73 / <i>f</i>	—
	1-10 MHz	87 / <i>f</i> ^{0.5}	0.73 / <i>f</i>	—
	10-400 MHz	28	0.073	2
	400-2000 MHz	1.375 <i>f</i> ^{0.5}	0.0037 <i>f</i> ^{0.5}	<i>f</i> / 200
	2-300 GHz	61	0.16	10

Notas:

- a) *f* es la frecuencia expresada en las unidades indicadas en la columna de intervalo de frecuencias.
- b) Asumiendo que se cumplen los límites básicos y que se pueden excluir los efectos indirectos adversos, los valores de las intensidades de campo pueden ser excedidos.
- c) Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, los valores de E², H² y la densidad de potencia equivalente de onda plana (S) deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.
- d) Todos los valores de la tabla son valores rms.
- e) Para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores pico permitidos son los que resultan de multiplicar los valores rms que aparecen en la tabla por $\sqrt{2}$ (~ 1.414).
- f) Para frecuencias superiores a los 100 kHz y hasta 10 MHz los valores pico permitidos de las intensidades de campo son obtenidos mediante la interpolación lineal que va desde 1.5 veces el valor rms en 100 kHz, hasta 32 veces el valor rms en 10 MHz. Para frecuencias mayores a 10 MHz, los valores pico permitidos no deben exceder 1,000 veces la densidad de potencia equivalente o 32 veces los niveles de las intensidades de campo.
- g) Para frecuencias mayores a 10 GHz, los valores de E², H² y de la densidad de potencia equivalente de onda plana (S) deben ser promediados sobre cualquier periodo de $68/f^{1.05}$.

Por lo tanto, en primera instancia se debe realizar un cálculo preliminar de los niveles de exposición generados por el sistema inhibidor de señales de radiofrecuencia en el área de inhibición dentro del centro penitenciario. El cálculo debe enfocarse únicamente en lo correspondiente al campo lejano.

Si una vez concluidos los cálculos preliminares se observa que los resultados de los niveles de exposición sobrepasan o están muy cerca de los niveles máximos permitidos de la densidad de potencia, se debe realizar una evaluación experimental de los niveles de exposición empleando un sistema de medición de campos electromagnéticos que contemple sensores (antenas), equipo de medición y cables que unen al sensor con el equipo de medición.

ANEXO B**Análisis de propagación de señales para el bloqueo en el interior y de no interferencia en el exterior del centro penitenciario**

El presente anexo describe de manera general las consideraciones y pasos por seguir para diseñar un sistema inhibidor de señales de telecomunicación.

Una de las partes más importantes que debe cuidarse en el diseño de un sistema inhibidor de señales de telecomunicación es la interferencia, por lo tanto cualquier diseño debe realizarse con la premisa de cubrir un área geográfica sin causar interferencia fuera de esa zona.

En consecuencia es importante conocer previamente el nivel de la intensidad de señal que se encuentra presente en el área geográfica que será inhibida de diversos servicios de telecomunicación.

Desarrollo.- A continuación se mencionan los pasos fundamentales:

A. Inhibición de servicios de telecomunicación en un centro penitenciario

Ante la necesidad de contar con la inhibición de señales de telecomunicación dentro de un centro penitenciario, se debe identificar el área geográfica y los servicios de telecomunicación que deben ser inhibidos.

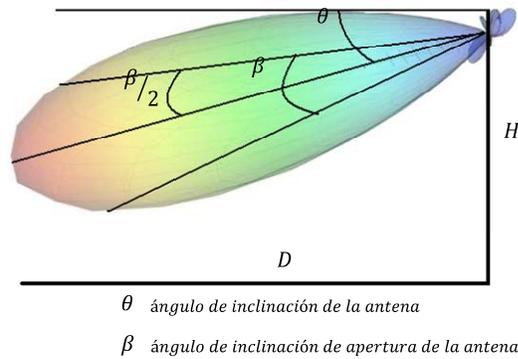
B. Definir el área geográfica y niveles de señal de inhibición

1. Definir el área y el límite geográfico hasta donde se pretende inhibir las diversas señales de los servicios de telecomunicación.
2. Medir los niveles de señal que corresponden a cada servicio de telecomunicación que se pretenda inhibir dentro del centro penitenciario.
3. Definir los niveles de señal óptimos con los que se deben inhibir totalmente las señales de los servicios de telecomunicación medidos previamente dentro del centro penitenciario. Para la definición de los niveles de inhibición de señal, se utilizarán las mediciones de señal existente de los concesionarios.

C. Definir las características de radiación del sitio

1. Una vez concluido el punto anterior, se debe elaborar el diseño geométrico del sistema inhibidor de servicios de telecomunicación buscando siempre el arreglo mínimo de antenas para poder abarcar toda el área geográfica por inhibir, evitando ir más allá de esta zona.
2. Con el arreglo de antenas definido, se deben realizar los cálculos de propagación de señal con la ayuda de una herramienta de análisis de propagación de señales utilizando el modelo de propagación Cost 231, LEE o HATA, y en consecuencia se define para cada antena la altura mínima requerida para lograr la cobertura deseada.
3. Utilizar una herramienta de análisis de propagación de señales ayuda obtener mejores resultados en la elección de antenas, altura y potencia a utilizar.
4. Cumplir con las características de las antenas descritas en el Anexo D y obtener la configuración más adecuada para éstas (orientación e inclinación) y en este caso para la selección de la antena, utilizar lo siguiente:
 - a) Antenas con lóbulos superiores y traseros suprimidos para delimitar lo mejor posible la cobertura.
 - b) Antenas con apertura vertical y horizontal lo más reducido posible, tomando en cuenta que esto ayudará a evitar que se tenga afectación fuera del área geográfica por inhibirse de los servicios de telecomunicación.

La siguiente ilustración marca las consideraciones por seguir para inclinar una antena, una vez definida la altura de la antena de transmisión y la distancia por cubrir. Por lo tanto se aplica la fórmula abajo indicada, y como se puede observar, la mitad de la apertura vertical se debe sumar al ángulo que se forma de la relación entre la distancia por cubrir y la altura del transmisor, lo anterior para concentrar la mayor cantidad de energía dentro del área de interés.



$$\theta = \beta/2 + \arctan(H/D) = \text{inclinación de la antena para cubrir una distancia } D \text{ con una altura } H$$

Definir la potencia de salida de transmisión del equipo; una vez conocidos los valores de altura y distancia se obtienen los valores de potencia requerida para inhibir las señales de los servicios de telecomunicación; un valor de potencia excesivo implica interferencia o cobertura hacia otras áreas geográficas provocando afectaciones innecesarias.

La fórmula para las pérdidas en el espacio libre es la siguiente:

$$PL = 32.44 + 20 \cdot \log f + 20 \cdot \log d$$

Donde:

PL : Pérdidas en la trayectoria

d : distancia (km)

f : frecuencia (MHz)

En telecomunicación es bien sabido que el medio de propagación ejerce una influencia notable sobre los enlaces de comunicaciones; y para obtener la pérdida real en el ambiente de propagación en específico, es necesario sumar a las pérdidas de espacio libre atenuaciones adicionales que dependen del tipo de medio, frecuencia, altura, antenas, etc.

Como ejemplo, a continuación se marca un modelo de propagación típico utilizado para estimar la cobertura (Modelo de Lee o HATA) que considera estas condiciones.

$$P_{LR} = P_{LRref} + m_L \log \frac{d}{d_{Lref}} + (P_T - P_{LTref}) + C_L \log \frac{h_{bs}}{h_{Lbsref}} + F_L \log \frac{h_m}{h_{Lmref}} + G_{antTX} + G_{antRX}$$

Donde:

P_{LR} Nivel de señal recibida en dBm

P_{LRref} Nivel de señal recibida a la distancia de referencia en dBm

m_L Coeficiente Pendiente en dB/década

d Distancia entre el transmisor en kilómetros

d_{Lref} Distancia de referencia en kilómetros

P_T Potencia de transmisión de dBm

P_{LTref} Referencia de la potencia de transmisión en dBm

h_{bs} Altura adecuada de la antena del transmisor en metros

h_{Lbsref} Altura de referencia del transmisor en metros

h_m	Altura del receptor en metros
h_{Lmref}	Referencia de la altura del receptor en metros
C_L, F_L	Coefficientes múltiples
G_{antTX}	Ganancia de la antena TX
G_{antRX}	Ganancia de la antena

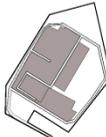
Aplicando las fórmulas anteriores con las constantes correspondientes y habiendo determinado la altura del transmisor (para este ejemplo en particular se utilizaron 13 m como altura del transmisor), es posible obtener valores como los siguientes:

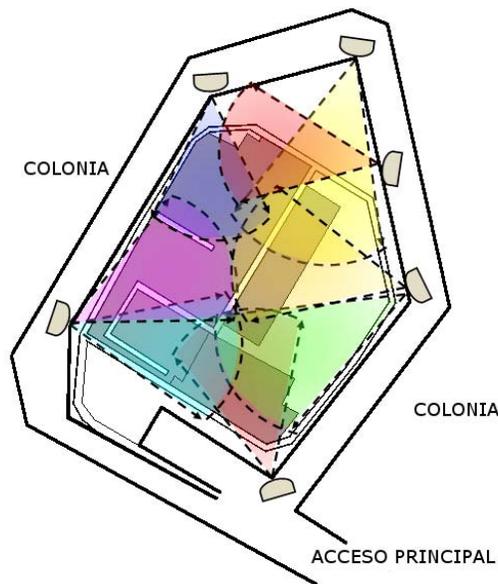
Potencia de TX [Watts]	Distancia (Metros)	Potencia de RX [dBm]
1	550	-64.88
2	550	-61.87
3	550	-60.11
1	1000	-75.23
2	1000	-72.22
0.5	1000	-78.24

Puesto que el objetivo incluye inhibir en interiores, es necesario que el estudio de propagación tome en cuenta las atenuaciones por los materiales de construcción, así como el efecto de la multipropagación en los interiores.

En caso de contar con una herramienta de predicción que simule bien la realidad, es posible estimar y determinar las características de radiación del sistema inhibidor de señales de telecomunicación en cuestión, a través de predicciones de cobertura y propagación.

SIMBOLOGIA

Inhibidor de señales de telecomunicación	
Cobertura de inhibidor	
Planimetría de reclusorio	
Límite de reclusorio	



Vista superior del diseño geométrico y localización de inhibidores y los rangos de inhibición de acuerdo a las características técnicas de los equipos, predicción de cobertura y mediciones realizadas.

ANEXO C

Espectro de frecuencias de bloqueo

TABLA DE FRECUENCIAS DE REFERENCIA POR INHIBIR¹

Servicio	Frecuencia	Tecnologías Identificadas*
Radiocomunicación privada Trunking Microondas	148-174 MHz	CDMA-450 TETRA
	410-512 MHz	IMT (450-470 MHz)
Telefonía Rural	453-457.475 / 463-467.475 MHz	CDMA-450
	698-806 MHz	WIMAX LTE IMT
	806-824 / 851-869 MHz (Uplink / Downlink)	LTR EDACS TETRA iDEN APCO25
Servicio celular	824-849 / 869-894 MHz (Uplink / Downlink) Banda Celular	GSM LTE UMTS(W-CDMA) IMT
	1850-1910 / 1930-1990 MHz (Uplink / Downlink) Banda PCS	GSM LTE UMTS (W-CDMA) IMT
Banda Ancha	1710-1755 / 2110-2155 MHz (Uplink / Downlink) AWS	WIMAX LTE UMTS(W-CDMA) IMT
Bandas de uso libre	902-928 MHz	ICM DECT WIMAX BLUETOOTH WIFI
	1920-1930 MHz	
	2400-2483.5 MHz	
	5,150 a 5,250 MHz	
	5,250 a 5,350 MHz	
	5,725 a 5,850 MHz	
	148-174 MHz (5 segmentos de 25 y 225 kHz en la banda) 450-470 MHz (24 segmentos de 12.5, 25 y 225 kHz en la banda)	
	2300-2400 MHz	WIMAX LTE IMT
Acceso fijo inalámbrico	2500-2690 MHz	WIMAX LTE MMDS IMT
	3300-3350 MHz	WIMAX
	3400-3600 MHz	WIMAX LTE Proximity II IMT

*Tecnologías identificadas de acuerdo con las especificaciones de los perfiles actuales, lo cual no en todos los casos garantiza su desarrollo e implementación.

¹ La tabla es una muestra de frecuencias y tecnologías asociadas a los servicios que podrían ser considerados; sin embargo, no es una clasificación exhaustiva, y eventualmente podrían considerarse servicios y tecnologías adicionales, así como nuevos desarrollos tecnológicos.

ANEXO D**Características Técnicas****A. Características**

- a) Antenas externas para operación fija y con capacidad de movimiento en placa de soporte de antena en dirección horizontal y vertical con graduación en ambos sentidos.
- b) Las características de interconexión de los componentes de los sistemas inhibidores serán de acuerdo al diseño de cada centro penitenciario y no se aceptarán soluciones inalámbricas.

Las soluciones propuestas para inhibidores deberán incluir el suministro, instalación, configuración, pruebas de cobertura, puesta en servicio, transferencia del conocimiento y mantenimiento, para lo cual el proveedor deberá considerar el cableado, tubería, canalizaciones, pararrayos, tierra física, y todos los equipos y accesorios necesarios para su instalación y operación, desde la ubicación que se determine hasta el Centro de Control, en donde se llevará a cabo el monitoreo local de los mismos.

Asimismo el proveedor deberá considerar el suministro, instalación, pruebas y puesta en operación de un sistema de energía ininterrumpida (UPS y planta de emergencia) de la capacidad adecuada para soportar la carga eléctrica del sistema de inhibición de señal por dos horas a batería y por ocho horas empleando la planta de emergencia por instalarse en cada centro penitenciario, en el entendido de que el UPS no debe rebasar el 80% de su capacidad.

El sistema de energía ininterrumpida deberá ser instalado en un área fuera del alcance de los internos, con las previsiones de seguridad pertinentes y condiciones adecuadas de operación de acuerdo con el fabricante.

El proveedor deberá entregar al final de la instalación del sistema inhibidor lo siguiente:

- a) La memoria técnica del sistema, en digital y escrita (en 3 carpetas tamaño carta) la cual contendrá la descripción del sistema (técnico), con planos en Autocad (de 90 x 60), con la ubicación de equipos, trayectorias de tuberías (con medidas), cantidad y tipo de cableado y planos isométricos del sistema.
- b) Documento que indique la configuración y programación de todo el sistema con claves de administrador y de usuarios que será entregado en un medio electrónico encriptado y protegido con una clave de seguridad.
- c) Manuales Técnicos Originales propios de cada equipo
- d) Manual de Operación de los Equipos a nivel usuario en español
- e) Carta Garantía del sistema de inhibición
- f) Cartas de confidencialidad, tanto por parte de la empresa como de los técnicos, supervisores, líderes de proyecto, etc. que hayan participado en la instalación del sistema inhibidor.
- g) Directorio de escalafón de servicio con números telefónicos y correos electrónicos de los responsables de soporte y servicio por parte del proveedor.
- h) Programa de capacitación o transferencia del conocimiento de los sistemas de inhibición instalados.
- i) Carta de Entrega-Recepción y puesta en marcha del sistema operando al 100%, con firmas de los responsables de la recepción del Sistema Inhibidor.

B. Factores Técnicos Adicionales

Para cada centro de readaptación social por ser bloqueado en los servicios de radiocomunicaciones, se deberá realizar un diseño específico del proyecto técnico correspondiente, por lo tanto se deben considerar además varios factores técnicos y del entorno físico como son:

- a) Dimensionar el área que va a ser bloqueada, incluyendo áreas abiertas y perímetro (Anexo B) del centro penitenciario.
- b) Localización de torres y/o espacios para la colocación de antenas

- c) Disponibilidad de pararrayos y sistema de puesta a tierra
- d) Suministro de energía eléctrica y canalizaciones protegidas
- e) Ubicación y espacio para la colocación de gabinetes de equipo de radiocomunicaciones

Para proporcionar un nivel de confiabilidad en la implementación de los sistemas inhibidores de señales de telecomunicaciones en los centros penitenciarios, se deben considerar aspectos de protección física al equipo y capacidad para un uso continuo como son:

- f) Gabinetes blindados para montaje de radios y sistema de respaldo.
- g) Cerraduras de alta seguridad en puertas y registros.
- h) Tubería de pared gruesa para cableados de energía y control del equipo.
- i) Cable eléctrico de uso rudo con circuitos interruptores térmicos.
- j) Sistema UPS soportado por una planta generadora de energía que permita un soporte mínimo de 8 horas.
- k) Sistema pararrayos y tierra física dedicada en donde se instalen las antenas.
- l) Ductos de pared gruesa para la conducción de cables coaxiales de conexión a las antenas.

C. Tubería

- a) Toda la tubería será galvanizada con pared gruesa para exteriores y delgada para interiores (tubos de un diámetro mínimo de 1 pulgada en los casos que aplique o bien las variantes permitidas), con la posibilidad de instalación de tubería flexible *licuatite* en situaciones donde se encuentren lo que se denomina como "juntas constructivas"; además será una canalización independiente de la red de fibra óptica.
- b) Los componentes de la tubería, ya sea de pared gruesa o pared delgada, serán galvanizados, con un diámetro que garantice el 40% de espacio libre en el interior del tubo.
- c) Los equipos serán montados de acuerdo al diseño del centro de readaptación social cuidando que éstos queden fuera del alcance de los internos, rematados en las partes de terminación y/o unión con movimiento, para facilitar su mantenimiento con tubo debidamente emboquillado a los muebles que contienen los equipos, con los conectores del mismo tipo, así como en los registros, quedando los cables internos totalmente protegidos de vandalismo e intemperie.
- d) Siempre que sea necesario librar una columna o cualquier tipo de obstáculo en exteriores, se usará también tubo *conduit* pared gruesa, galvanizado, preparando manualmente la curvatura que en cada caso requiera. Podrán usarse curvas prefabricadas siempre y cuando no se afecte el nivel de calidad requerido. Para los obstáculos en interiores se utilizará tubo *conduit* debidamente emboquillado.
- e) Para la sujeción de tubería se utilizará solera de hierro y/o ángulo de acero, se usarán herramientas de impacto para la instalación de soportes y se utilizarán clips de acero para montar la tubería sobre el soporte.
- f) Todo el sistema de tubería quedará perfectamente acoplado, utilizando los componentes de acoplamiento requeridos, tales como coples, curvas, conectores, cajas de paso, etc.
- g) Se proyectará la instalación de cajas de registro o de paso a lo largo de trayectorias largas, a una distancia que razonablemente permita su mantenimiento y en cada cambio de dirección, con el objeto de facilitar la instalación y su mantenimiento.
- h) Los radios de curvatura no serán menores a 30 centímetros. No utilizarán una caja de registro para realizar curvas a 90°, en su lugar se utilizará un arreglo de 2 cajas registro en los extremos de cada curva.
- i) Los registros serán utilizados recibiendo las dos tuberías para incorporar el cableado de comunicaciones y de energía eléctrica.

- j) Accesorios: Todos los accesorios utilizados en las canalizaciones serán del mismo material y especialmente fabricados para tal efecto, en los que sean canalizaciones metálicas, cada conector tendrá tornillos con cabeza redonda, rondanas planas y tuercas hexagonales; monitores y contratueras, en cantidad suficiente para lograr un acoplamiento adecuado entre las partes.

D. Conexiones

- a) Todo el cableado será del tipo antífama con aislamiento de PVC para una tensión máxima de operación de 600 voltios y una temperatura de 75°C en ambiente húmedo.
- b) Los tableros y el sistema de interconexión eléctrica serán de acuerdo a la Norma NOM-001-SEDE-1999.
- c) La alimentación eléctrica principal se tomará directamente desde un tablero general existente en la subestación.
- d) Se instalará un tablero de control eléctrico independiente para el sistema de inhibición de señal con interruptor principal y derivados de la capacidad adecuada para cada uno de los equipos.
- e) Se instalará un interruptor independiente en cada uno de los circuitos de alimentación de cada antena.
- f) El voltaje de operación será de 220 voltios (2 fases, 3 hilos) principalmente para evitar las pérdidas de voltaje por caída de tensión.
- g) Se instalará un sistema de tierra independiente conforme al proyecto desarrollado para cada centro penitenciario.

E. Pararrayos

- a) Conforme al proyecto desarrollado para cada centro penitenciario deberá suministrarse un pararrayos con puntas Faraday y electrodos de puesta a tierra de tal forma que la tubería quede aterrizada eléctricamente y protegida contra descargas atmosféricas.

F. Canalizaciones

- a) Las canalizaciones estarán diseñadas y construidas para permitir la instalación de los cables de telecomunicaciones, y en su diseño se considerará la cantidad y tamaño de los cables que se requieran instalar.
- b) Instalación de cables: La suma del área de la sección transversal de todos los cables, incluyendo su aislamiento en cualquier sección no superará el 60% del área interior de dicha canalización, conforme a la Norma NOM-001-SEDE-1999.

G. Soporte Técnico

A partir de las contrataciones o adquisiciones de los sistemas que se realicen, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con representación técnica permanente establecida en México para fines de apoyo oportuno y especializado.
2. Contar con atención telefónica en México 7x24x365 para actividades de consulta y soporte técnico a través de un 01800 o número no geográfico.
3. Incluir actividades de mantenimiento preventivo, correctivo y adecuaciones al sistema con base a las necesidades del centro penitenciario de readaptación social, el cual debe generar un reporte bimestral con la información obtenida que deberá ser enviada al área supervisora para su análisis.
4. Se debe disponer de refacciones para los equipos instalados y con equipos de repuesto iguales o similares a los suministrados (dentro de las especificaciones acordadas) de manera que se garantice el correcto funcionamiento del sistema inhibidor de señales de telecomunicación 7x24x365. Los equipos que estén en funcionamiento y los de reemplazo deben cumplir con las características técnicas del presente documento.

ANEXO E

Modelo de Tecnologías para Centros Penitenciarios Federales



TRANSITORIOS

Primero. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los equipos o sistemas de inhibición instalados con anterioridad al presente documento, deberán adecuarse técnica y operativamente a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

Tercero. Quedan sin efecto los acuerdos contenidos en el Convenio de Concertación de Acciones suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública y diversos representantes de los concesionarios de telecomunicaciones del 29 de noviembre del 2005.

EDUARDO ENRIQUE GOMEZ GARCIA, en mi calidad de Secretario Técnico de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, con fundamento en el artículo 30, fracciones I y X, de los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; CERTIFICO que el presente documento, que consta de cuarenta y seis fojas útiles, son copia fiel y exacta de los originales de los Lineamientos de Colaboración entre Autoridades Penitenciarias y los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones y Bases Técnicas para la Instalación y Operación de Sistemas de Inhibición, aprobados con acuerdo 05/VII/SO/15-05-12, en la VII Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario celebrada el pasado quince de mayo del año dos mil doce, en la Ciudad de México, D.F.

México, D.F., a los cuatro días del mes de junio de dos mil doce.- Para todos los efectos a que haya lugar.- Rúbrica.

(R.- 354140)